



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

**PRESUPUESTOS TÍPICOS DEL DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

MAGISTERANDO: ERIC EDUARDO AGUAYO SÁEZ.  
RUT: 13.396.250-6  
PROF. GUÍA: GERMAN OVALLE MADRID.  
PUERTO MONTT, MAYO - 2016.

**RESUMEN:** El texto busca establecer con mayor precisión la estructura del delito de desacato al que aluden las leyes N°19.968 y N°20.066 y que para estos efectos denominamos desacato en contexto de violencia intrafamiliar, a fin de contribuir a dar claridad en la configuración del mismo.

Para ello se efectúa un análisis de la figura penal prevista en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, la que es contrastada con el ilícito en contexto de violencia intrafamiliar contenido en otras leyes especiales, con el objeto de verificar la existencia de diferencias y/o semejanzas. Particularmente, se pretende distinguir los elementos objetivos y subjetivos del tipo en comento, identificando además los contornos del bien jurídico protegido.

**PALABRAS CLAVES:** Desacato - contexto de violencia intrafamiliar- incumplimiento de resolución judicial - elemento subjetivo.

## **INDICE**

INTRODUCCIÓN: El desacato y la violencia intrafamiliar.	<b>4</b>
<b>1. DEL DELITO DE DESACATO:</b>	
1.1) Antecedentes históricos	<b>7</b>
1.2) Bien jurídico protegido.	<b>13</b>
1.3) Sujeto pasivo.	<b>18</b>
1.4) Estructura típica:	
1.4.1) Faz Objetiva.	
1.4.1.1) Conducta.	<b>19</b>
1.4.1.2) Objeto material.	<b>24</b>
1.4.1.3) Sujeto activo.	<b>27</b>
1.4.2) Faz Subjetiva.	<b>29</b>
<b>2. DEL DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:</b>	
2.1) Antecedentes históricos.	<b>34</b>
2.2) Bien jurídico protegido.	<b>39</b>
2.3) Sujeto pasivo.	<b>42</b>
2.4) Estructura típica.	
2.4.1) Faz Objetiva:	<b>43</b>
2.4.1.1) Conducta.	<b>45</b>
2.4.1.2) Objeto material.	<b>54</b>
2.4.1.3) Sujeto activo.	<b>57</b>
2. 4.2) Faz Subjetiva.	<b>58</b>
<b>3. ALCANCE SOBRE EL ERROR DE PROHIBICIÓN.</b>	<b>60</b>
<b>4. ANÁLISIS DEL ENFOQUE DADO POR EL DERECHO ESPAÑOL AL DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	<b>65</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>70</b>



## **INTRODUCCIÓN: El desacato y la violencia intrafamiliar.**

La violencia contra la mujer en contexto de violencia intrafamiliar, constituye uno de los temas sociales de mayor sensibilidad a nivel mundial, respecto al cual todos los países día a día realizan intentos por erradicarla.<sup>1</sup> Lo anterior, en base a la particular situación de vulnerabilidad y asimetría en la que se encuentra la víctima respecto al agresor, sobre todo la situación de dependencia económica del agresor, así como aspectos psicológicos y afectivos que aumentan el daño emocional.

El Estado chileno, no está ajeno a esta realidad y ha intervenido entre otras formas, introduciendo modificaciones a la ley vigente, con el propósito no sólo de prevenir esta violencia sino intentando erradicarla, utilizando para ello al derecho penal como herramienta de *última ratio*, para reprimir de manera particular las conductas que en este contexto afecten bienes jurídicos relevantes, cuestión que genera interés investigativo.<sup>2</sup>

Así las cosas, entenderemos al delito de desacato como uno de esos instrumentos utilizados por el Estado, para garantizar la eficacia y el imperio de las resoluciones judiciales, particularmente en el ámbito conferido por la ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar la que guarda absoluta concordancia con la normativa que crea los tribunales de familia, lo que resulta relevante, pues el legislador le ha dado armonía y coherencia sistémica al fenómeno de la violencia intrafamiliar al punto que aun cuando se regulan en textos legales diversos, las materias son abordadas de manera idéntica.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, División para el Adelanto de la Mujer. Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, Naciones Unidas Nueva York, 2010, pp.4.

<sup>2</sup> VAN WEZEL De La Cruz, Alex, "Lesiones y Violencia Intrafamiliar", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Volumen 35, (N°2), pp. 223-259, 2008.

<sup>3</sup> Lo expuesto aparece patente de la zona lectura y tenor literal del artículo 10 de la Ley N°20.066, y artículo 94 de la Ley N°19.968, que establecen consecuencias equivalente en caso de incumplimiento de medidas cautelares personales. Para mayor ilustración, nótese la concordancia entre ambas disposiciones: "Artículo 10.- En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los

Con todo, la ausencia de doctrina nacional que aborde íntegramente esta problemática y particularmente el ilícito de incumplimiento punible de las resoluciones judiciales, genera el impulso necesario para elaborar este trabajo tendiente a determinar y precisar la naturaleza jurídica del delito de desacato aludido en estos diversos cuerpos normativos.

Así, para fines de precisión, utilizaremos nomenclatura diferente para aludir al ilícito propio del contexto de violencia intrafamiliar, diferenciándolo de aquel establecido en el derecho común particular, ubicado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al primero de los cuales denominaremos *desacato en contexto de violencia intrafamiliar* y al segundo designaremos *desacato común*, para así distinguir entre ambas figuras punibles, comprender su esencia, a nuestro juicio, su correcta configuración y extensión, para finalmente mediante un análisis crítico de la normas que consagran estas estructuras típicas en nuestro ordenamiento jurídico, determinar su sentido y alcance específico, concretamente de aquellas conductas enmarcadas en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

A fin de cumplir con el objeto de esta investigación, nos avocaremos primeramente en el análisis de los presupuestos típicos de la figura penal de desacato común contemplada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y a continuación se estudiará la estructura típica del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, así como jurisprudencia destacada al efecto desde la perspectiva del operador del sistema penal, ponderando la postura de la Fiscalía como órgano persecutor en la materia, a la luz de los instructivos internos que dirigen su labor.<sup>4</sup>

---

efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.” Ley N°19.968. “Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.”

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. *Desacato, Análisis de Jurisprudencia*. Estudio Interno Base de Datos Archivos Jurídicos, Fiscalía Regional del Biobío. Diciembre 2008, p.1. y Oficio FN N°111 de Marzo de 2010 que imparte criterios de actuación en materia de delitos de violencia intrafamiliar.

Al analizar la estructura típica del delito de desacato intrafamiliar -materia específica de este trabajo- particularmente abordaremos sus elementos objetivos y subjetivos, precisando las características y requisitos de cada uno de estos aspectos, como asimismo el bien jurídico protegido por el legislador al sancionar esta conducta, recogiendo el concepto utilizado por el profesor Garrido Montt, el que hacemos nuestro<sup>5</sup>, no sin antes indagar sobre tópicos relevantes relativos a la historia fidedigna de la ley.

Al desarrollar nuestro análisis del delito de desacato, nos ocuparemos con mayor protagonismo de aquellos aspectos que a continuación destacaremos como eje central de esta actividad formativa de tesis, los que son fundamentalmente:

1. Determinar el sentido y alcance del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, a partir del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la ley y bien jurídico protegido.
2. Determinar la estructura del delito de desacato del artículo 94 de la Ley N° 19.968, y artículo 10 de la ley N°20.066, tanto en su faz objetiva como subjetiva, precisando el bien jurídico protegido, resaltando la importancia que presentan para la configuración del delito en cuestión, éstos elementos.
3. Determinar si existe una relación entre el desacato común previsto en artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y aquel incumplimiento punible de resoluciones judiciales previsto en las leyes sobre violencia intrafamiliar.

---

<sup>5</sup> GARRIDO Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santiago, Editorial Jurídica, 1997. p. 63.

## 1. DEL DELITO DE DESACATO

### 1.1) Antecedentes históricos.

El artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, no obstante ubicarse en el compendio de normas adjetivas civiles tipifica un ilícito penal que en la práctica recibe la hoy pacífica denominación de desacato o para nosotros desacato común.

La génesis de este delito, a diferencia de la mayoría de ellos, debemos buscarla no en el Código Penal sino en el Código de Procedimiento Civil, circunstancia que ha generado diversas discusiones, referidas a la naturaleza del ilícito.

Entre las cuestiones que se discuten, encontramos aspectos referidos a la naturaleza jurídica del referido ilícito, debate en el que incluso la jurisprudencia nacional ha tomado parte. En este sentido algunos fallos se han pronunciado dejando en claro que el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup> describe una conducta punible e indica la sanción que habrá de imponérsele al infractor, de modo tal que se trata de un figura autosuficiente, esto es, que cumple con los requisitos constitucionales de legalidad y tipicidad, pues es la ley la que describe el hecho punible y fija su penalidad, como ha sido resuelto jurisprudencialmente<sup>7</sup>. Agrega el mismo fallo, que resulta irrelevante que dicha disposición legal e incluso la modificación introducida a esta norma por la ley N°18.705<sup>8</sup> no explicitase la denominación de delito para referirse al desacato, por cuanto la tipificación de la conducta, su descripción normativa, es clara y precisa, cumpliendo satisfactoriamente la exigencia constitucional de legalidad y tipicidad.

---

<sup>6</sup> Reza el referido precepto: “El que quebrantare lo ordenado cumplir, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”

<sup>7</sup> *Ministerio Público contra Hernández Cáceres* (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma Procesal Penal; Rol Corte N° 799-2006, 23 de mayo de 2006. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>

<sup>8</sup> Ley publicada con fecha 24 de mayo de 1988, introduce modificaciones a los códigos de procedimiento civil, de procedimiento penal, orgánico de tribunales, del trabajo, y al decreto ley N°2876, de 1979.

Sobre el punto antes mencionado, no estamos de acuerdo, pues la redacción de la norma a nuestro entender es bastante precaria y adolece de limitaciones en la estructura del tipo objetivo, tanto así que se ha hecho necesario elaborar un complemento normativo, cual es el caso de las normas sobre violencia intrafamiliar que contemplan la figura del desacato, las que describen precisamente las situaciones en que se configura la sanción penal, en aras del principio de prevención general y una mayor eficacia de las resoluciones judiciales que establecen medidas de protección a favor de víctimas de violencia intrafamiliar.

En efecto, remontándonos a la historia propiamente tal del delito desacato común, cabe mencionar que la norma que tipifica el delito, esto es el inciso 2° del artículo 240 Código de Procedimiento Civil, fue introducida a dicho compendio normativo por la Ley N° 7.760 de fecha 5 de febrero del año 1944, no formando parte del proyecto original del año 1902, cuyos antecedentes nada dicen respecto a este precepto, que originalmente se encontraba ausente del proyecto del Ejecutivo, el que con posterioridad fue incorporado súbitamente junto con muchos otros, para ser en definitiva aprobado sin mayor discusión.

Con todo, esta última modificación del año 1944<sup>9</sup>, tuvo por finalidad principalmente superar una deficiencia ostensible que la doctrina y la jurisprudencia reconocían que presentaba el texto anterior. En efecto, la norma original era del siguiente tenor: “El que quebrantare lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el N°1 del Art. 262 del Código Penal”, como bien hace presente el profesor Davor Harasic, al explicar las modificaciones históricas efectuadas al Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>10</sup> Explica este autor que la redacción original del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, presentaba un error notorio, al reconducir la sanción al legislador criminal, toda vez que

---

<sup>9</sup> Se trata de la modificación efectuada a través de la Ley N°18.705, la que incorporó el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en su actual redacción.

<sup>10</sup> HARASIC Yaksic, Davor. *La Ley N°18.705: Modificaciones a las disposiciones comunes a todo procedimiento y al procedimiento ordinario*, Cuadernos De Análisis Jurídico. Santiago, Universidad Diego Portales, 1988.p.47.

el Código Penal no contemplaba sanción en el N°1 del Art. 262<sup>11</sup>, lo que significaba la impunidad de la conducta descrita como delito de desacato, principalmente teniendo a la vista, el principio *nullum poenam sine lege*<sup>12</sup>. La interpretación que se efectuaba del precepto vigente en aquella época, llevaba a la conclusión que, al quebrantar lo ordenado cumplir por una resolución judicial no existía delito, resultando imposible sancionar dicha conducta, conforme los principios reconocidos por el artículo 1 y 18 del Código Punitivo. En consecuencia, resultó necesario reformar el texto primitivo de la disposición legal aludida por los motivos expuestos, fundamentalmente dar eficacia al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, resultando de este proceso de reforma su actual redacción: “El que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

La correcta referencia que se debió efectuar al pretender sancionar penalmente la conducta descrita, no se dirigía al N°1 del artículo 262 del Código Penal, sino al inciso primero de dicho precepto, que señalaba: “Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de once a quince sueldos vitales, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes...”, lo anterior denota la confusión en que incurrió el legislador de aquella época, la que fue subsanada con posterioridad.

Cabe mencionar que este error fue identificado y planteado directamente en su oportunidad por el Colegio de Abogados, entidad que sugirió practicar las modificaciones necesarias. Esta observación letrada fue reiterada en la Comisión Conjunta que discutía las modificaciones al Código de Procedimiento Civil y sugerida por el integrante de dicha instancia profesor Miguel Otero Lathrop en la sesión 16° de fecha 15 de enero de 1988 en la cual se sostuvo que la finalidad principal que debía tener tal regulación, era darle una “adecuada majestad a las resoluciones judiciales”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> El N°1 del artículo 262 del Código Penal señala: “Si la agresión se verifica a mano armada”

<sup>12</sup> Ibid, p.47.

<sup>13</sup> OTERO Lathrop, Miguel; Derecho Procesal Civil, Modificaciones a la legislación 1988-2000, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 240.

Los comentarios que se hacen respecto de dicha modificación, denotan la intensa discusión en torno a precisar cuáles el correcto alcance y principalmente el significado legal de la voz “quebrantar”, existiendo consenso finalmente en mantenerla como sinónimo de incumplimiento de una norma o disposición ordenada por un tribunal, en cuanto a una obligación de no hacer, esto es, una prohibición que nace del mandato judicial. De este modo si una persona conociendo de la existencia de la prohibición contenida en un mandato judicial la viola o quebranta, está demostrando que ha tenido intención positiva de hacerlo, por tanto ha incurrido en dolo y comete el delito.<sup>14</sup>

Sobre el mismo punto y complementando, el profesor Harasic agrega al comentar esta modificación que en caso alguno ella conlleva a una mayor penalización del incumplimiento de la sentencia, más allá de la sanción que para tal conducta existía hasta esa fecha<sup>15</sup>, en lo que concordamos plenamente.

El estudio de la historia fidedigna del establecimiento del referido precepto, aclara finalmente que el propósito de esa enmienda no es otro que “precisar la sanción aplicable a quien quebrantare lo ordenado cumplir”, como consta del informe de la Comisión Conjunta de la H. Junta de Gobierno en su punto 28<sup>16</sup>.

En suma, lejos de propiciar la eliminación de la figura del desacato, la modificación del precepto tuvo por fin hacer posible su aplicación ante la trascendencia del bien jurídico cautelado por la norma: esto es, la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales.

A diferencia de su modelo español, el Código Penal Chileno prescindió totalmente del establecimiento de una forma genérica de desacato consistente en la mera desobediencia de lo resuelto por la autoridad. La Comisión Redactora desechó

---

<sup>14</sup> OTERO Lathrop, Miguel. Op. cit., p 240.

<sup>15</sup> HARASIC Yaksic, Davor. Op. cit., p.47.

<sup>16</sup> Ibid, p 46.

introducir en el Código un delito común de desobediencia como el contemplado en el antiguo artículo 285 del Código Penal Español del año 1850.<sup>17</sup>

Si bien las actas de la Comisión no explicitan las razones tenidas en cuenta para apartarse del modelo español en este punto<sup>18</sup>, con toda seguridad influyó en su criterio el juicio crítico expresado por el comisionado Pacheco al respecto. Con buen criterio liberal, el connotado comentarista español advirtió en esta instancia sobre los riesgos de una disposición de tales características:

“Creyéndose que la autoridad no estaba competentemente armada en presencia de cualquier espíritu hostil; y por evitar ese peligro quizá se ha caído en otro que no es menor, pero que sentimos menos por efecto de nuestras viejas costumbres. El hecho es que si no hubiera en los tribunales mucha prudencia y mucha parsimonia para aplicar este artículo, el despotismo local correrá suelto y sin freno y se habrán malogrado una vez más tantas esperanzas como han hecho nacer los adelantos del tiempo presente. La autoridad y sus subalternos suelen entre nosotros mandarlo todo y a todos, y nada hay tan fácil como decir que sus preceptos se dictan en asuntos de servicio público”.<sup>19</sup>

De lo expuesto, puede deducirse el contexto en el que luego de setenta años se inserta en su actual redacción el tipo penal del inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, lo que nos obliga a indagar por los verdaderos propósitos que presumiblemente habría perseguido el legislador al incorporar esta figura típica. Se ha sostenido por el profesor Hernández Basualto, que resulta evidente que con la norma se quiso al menos ampliar formalmente el ámbito de las

---

<sup>17</sup> “Los que desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en asunto de servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión correccional, y multa de 20 a 200 duros”.

<sup>18</sup> En esta parte la Comisión trabajó a partir de un proyecto de redacción encargado al Comisionado *Renjifo* en la sesión 46, de 30 de junio de 1871 (Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, Imprenta de la República de Jacinto Núñez, Santiago 1873, p. 93). Dicho proyecto, discutido en lo pertinente en sesión 53, de 7 de agosto de 1871, no contenía la figura de desobediencia de particulares (Actas, p. 104).

<sup>19</sup> PACHECO, José Francisco: El Código penal concordado y comentado (reedición de la tercera edición de 1867), Edisofer, Madrid 2000, p. 876.

desobediencias punibles superando el régimen casuístico del Código Penal, por lo menos en lo que concierne a algunas resoluciones judiciales.<sup>20</sup>

No parece, sin embargo, que además hubiese perseguido una radical ampliación material de la punición en términos de reprimir penalmente ahora cualquier incumplimiento de lo resuelto por un juez, sin distinciones en cuanto a su gravedad, pues es de suponer que un cambio de semejante relevancia habría sido destacado durante el proceso legislativo, lo que, como ya se ha dicho, no se ve reflejado en la historia fidedigna del establecimiento de la ley<sup>21</sup>, lo que debemos complementar fundamentalmente con la técnica de la denominada interpretación teleológica, teniendo a la vista en todo momento los fines de la norma, esto es, los bienes jurídicos que son dignos de protección y amparo a la luz de un precepto legal penal determinado, pues, de las distintas posibilidades de interpretación de un elemento del tipo penal, deben tomarse en cuenta aquellas de las que resulta la mejor protección del bien jurídico específico que la ley quiere amparar.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> PACHECO, José Francisco. Op. cit., 876.

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de violencia intrafamiliar, *Informes En Derecho, Doctrina Procesal Penal 2010, Defensoría Penal Pública*(N°8), 2011. p. 4.

<sup>22</sup> CARNEVALI Rodríguez, Raúl. *La mujer como sujeto activo en el delito de violación, un problema de interpretación teleológica*, en GJ250, p. 13.

## 1. 2) Bien jurídico protegido.

El concepto de bien jurídico cumple hasta hoy importantes funciones en la dogmática penal, entre ellas en lo referido a la clasificación de delito y particularmente como elemento de base y límite al orden penal, sirviendo al liberalismo como barrera contenedora del poder punitivo. No obstante lo anterior, esta noción reductora de la coerción estatal hoy está en abierto debate.<sup>23</sup>

De igual modo cabe tener presente que múltiples han sido las definiciones que se le han dado al concepto de bien jurídico, existiendo tantas como autores y tratadistas han abordado el tema. Así, Von Liszt lo define como “el interés para el desarrollo de los individuos de la sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico”.<sup>24</sup>

Por su parte, el profesor Santiago Mir Puig señala al respecto que;“El Derecho penal de un estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales por su importancia pueden merecer la protección del derecho que se denomina bienes jurídicos”.<sup>25</sup> Se dice entonces que el derecho penal sólo puede proteger únicamente bienes jurídicos. La expresión bien jurídico se utiliza en este contexto en su sentido político- criminal de objeto que puede reclamar protección jurídico-penal, en contraposición a su sentido dogmático que alude a los objetos que de hecho protege el derecho penal vigente.<sup>26</sup>

El profesor Mir Puig señala que la circunstancia que el derecho penal sólo deba proteger bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del derecho penal. Ambas cosas se opondrían

---

<sup>23</sup> KIERSZENBAUM, Mariano. Lecciones y ensayos: El bien jurídico en el derecho penal. Edición 86, Depto. publicaciones Universidad de Buenos Aires, 2009. p 187.

<sup>24</sup> VON LISZT, Franz. TITULO, citado en, KIERSZENBAUM, Mariano. Lecciones y ensayos: El bien jurídico en el derecho penal. Edición 86, Depto. publicaciones Universidad de Buenos Aires, 2009. p 187.

<sup>25</sup> MIR Puig, Santiago. Derecho Penal: Parte general. Reppetor, 2011. p 814.

<sup>26</sup> Ibid, p.814.

respectivamente, a los principios de subsidiaridad y carácter fragmentario del Derecho penal. El concepto de bien jurídico es, pues, más amplio que el bien jurídico penal.<sup>27</sup>

En nuestra doctrina nacional, el profesor Mario Garrido Montt señala que el bien jurídico constituye aquel “bien vital de la comunidad o del individuo, que por su significación social es protegido jurídicamente”.<sup>28</sup>

Otros autores han explicado que una visión liberal del derecho penal no puede atribuir a éste otra tarea que la de amparar, a través de la fuerza coactiva del Estado, determinados bienes jurídicos, esto es, intereses individuales o colectivos, juzgados indispensables para la convivencia social.<sup>29</sup>

Quedándonos con este último concepto, cabe hacer notar que con él cobra sentido una de las misiones del derecho penal, cual es, la protección de estos bienes jurídicos, función que a su vez otorga legitimidad para imponer castigos o adoptar medidas de protección, que siempre importan restricciones serias a las libertades individuales de los afectados. Así, el legislador penal no es libre para sancionar cualquier conducta, pues sólo puede reprimir aquella que, en alguna u otra forma lesiona o pone en peligro uno de esos intereses sociales e individuales apreciados como fundamentales.<sup>30</sup>

En cuanto al bien jurídico protegido detrás del delito de desacato, poco prolífica ha sido nuestra doctrina penal. En efecto, autores como el profesor Alfredo Etcheberry ubican el delito de desacato dentro de los intereses sociales que afectan a la administración pública, específicamente dentro de los atentados y desacatos contra la autoridad judicial.<sup>31</sup> Para los autores Politoff, Matus y Ramírez, el delito de desacato es

---

<sup>27</sup> MIR Puig, Santiago. Op. cit.,p. 817.

<sup>28</sup> GARRIDO Montt, Mario. Derecho Penal: parte general.1era edición. Santiago, Editorial Jurídica, 1997. p. 63.

<sup>29</sup> POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ María. Lecciones de derecho Penal Chileno. Parte general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2003.p 613

<sup>30</sup> GARRIDO Montt, Mario. Op. cit.,p. . p. 63.

<sup>31</sup> ETCHEVERRY Orthusteguy, Alfredo. Derecho Parte Especial, tomo IV, editorial jurídica de Chile, 3era Edición, Santiago de Chile, 1998, p 266.

subsidiario respecto de otras formas de cumplimiento caracterizadas coercitivamente dentro del ámbito civil y en consecuencia, lo ubican dentro del epígrafe dedicado a otras formas de obstrucción a la justicia.<sup>32</sup>

En general, existe concordancia en nuestro país en sostener que el delito en estudio tutela la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales. De este modo, la facultad de imperio reconocida constitucionalmente, revela que siendo base esencial de un Estado de Derecho que las resoluciones del órgano jurisdiccional se cumplan oportunamente, la figura en estudio se alza para procurar precisamente la realización de los bienes jurídicos que la justifican.<sup>33</sup>

La conducta lesiva supone entonces, una vulneración al Estado de Derecho, toda vez que se ha quebrantado el imperio de las resoluciones judiciales, en virtud del cual, cada vez que el juez resuelve ejerciendo jurisdicción, su mandato debe ser obedecido por los intervinientes o por las partes. Este principio básico constituye la base de todo el sistema jurídico, y el Estado está facultado para sancionar penalmente a quien no cumple las resoluciones judiciales.<sup>34</sup>

Es deber del Poder Judicial, a través de sus tribunales de justicia, dar cumplimiento al mandato legal. En consecuencia, sus resoluciones deben verse amparadas de cierta seguridad jurídica, especialmente en orden a que serán cumplidas. De lo contrario, vale decir, si no existiera tal seguridad mínima, existirán consecuencias para el infractor incumplidor claramente establecidas. Es en este sentido entonces que el legislador ha provisto de una importante herramienta a los

---

<sup>32</sup> POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ María. Lecciones de derecho Penal Chileno. Parte especial. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2da Edición, 2004.p 552.

<sup>33</sup> *Ministerio Público contra Liebul Levito* (2008) Tribunal Oral En Lo Penal De Angol 28 abril 2008. RIT N°22-2008, RUC N°0700686018-9. Op.cit.p. 16.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. Op. cit., p.4.

tribunales para proteger el imperio de sus resoluciones, cual es el desacato, previsto en el artículo 240 inciso 2 del Código De Procedimiento Civil.<sup>35</sup>

Es en definitiva la correcta administración de justicia o, en otros términos, la seguridad y certeza jurídica propia de un Estado de Derecho, lo tutelado por ilícito del desacato.<sup>36</sup> Cuando se quebranta lo ordenado cumplir, se atenta contra la administración de justicia, por consiguiente se transgrede la función jurisdiccional, que de acuerdo a nuestra Constitución; es la actuación hecha por la autoridad judicial, previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Constitución y la Ley, para conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado.<sup>37</sup>

Conviene en este punto tener presentes los principios básicos que rigen transversalmente el derecho penal chileno, principalmente su carácter secundario o subsidiario, en cuanto a entender que la pena es un recurso de última ratio, premisa originaria de las tendencias políticas criminales actuales inspiradas en el principio de humanidad.<sup>38</sup>

Del mismo modo, cobra relevancia aquí el principio de intervención mínima como límite a la facultad de castigar en un Estado Social<sup>39</sup>, es decir, el Estado empleará el derecho penal y su rigurosidad sancionadora, de manera excepcional, únicamente cuando los demás recursos que posee para perseverar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esta preservación, lo que también ha sido conocido como principio de utilidad de la pena.

---

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo; "Las medidas cautelares en delitos de violencia intrafamiliar y el delito de desacato"; Revista Jurídica Del Ministerio Publico, N°44, septiembre de 2010, p. 241

<sup>36</sup> Sentencia definitiva, de fecha 29/04/08, recaída en Juicio Oral, dictada por el Tribunal Oral En Lo Penal Concepción, RIT N°112-2008. Archivos jurisprudencia Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal; <http://www.intranet.pjud/>

<sup>37</sup> Inciso 1° del artículo 7 e inciso 1° del artículo 76 de la Constitución Política de la república de Chile de 1980.

<sup>38</sup> CURY Urzúa, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Sexta Edición. Santiago. Editorial Universidad Católica de Chile p. 87.

<sup>39</sup> GARRIDO Montt, Mario. Op. cit., p 40.

Concordante con lo anterior, es la consideración que debe hacerse al principio de la proporcionalidad, también como limitante al ius puniendi, pues la intervención del Estado, su reacción y la aplicación de la pena, también debe considerar la magnitud de la lesión del bien jurídico protegido, la intensidad del reproche de la conducta de su autor y la nocividad social del comportamiento.<sup>40</sup>

De igual manera el principio de última ratio, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del derecho penal, apunta fundamentalmente a que su aplicación efectiva debe necesariamente ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas ya sean formales e informales. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> GARRIDO Montt, Mario. Op. cit., p. 49.

<sup>41</sup> CARNEVALI Rodríguez, Raúl. Derecho penal como última ratio, hacia una política criminal racional. 12 Revista Ius et Praxis año 14 (1): 13-48, 2008.

### **1.3) Sujeto pasivo.**

Se denomina así al titular del bien jurídico ofendido con el delito<sup>42</sup>. En consecuencia para determinarlo, debemos atender al bien jurídico protegido, y por consiguiente se puede decir que corresponde al juez o Tribunal con potestad jurisdiccional del cual emana lo ordenado cumplir a través del pronunciamiento de una resolución judicial válidamente emitida. Dicho de otro modo, el sujeto pasivo es quien tiene como mandato constitucional la recta administración de justicia.

Se puede decir también, que el juez o tribunal por ser administrador de justicia, procura mantener con ello estables las relaciones sociales y en este sentido sería la sociedad en general el sujeto pasivo del desacato y que para cada caso particular, los sujetos sociales debieran cumplir con ciertas características, como por ejemplo, tener la calidad de víctima de violencia intrafamiliar sujeta a protección por las medidas cautelares y accesorias al tenor de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

---

<sup>42</sup> ETCHEVERRY Orthusteguy, Alfredo. Op. cit., p.219.

## **1.4) Estructura típica**

### **1.4.1) Faz Objetiva.**

#### **1.4.1.1 ) Conducta.**

La conducta humana, manifestada en forma de acción u omisión, comprende la base sobre la cual descansa la estructura del delito y de cuyos conceptos depende la teoría del mismo.<sup>43</sup> El propio Código Penal al conceptualizar el delito, hace referencia a ello al definirlo como toda acción u omisión voluntaria penada por ley.<sup>44</sup>

Se plantea en este sentido que no puede existir un hecho delictivo si en su base no existe conducta humana, que es lo que en definitiva el derecho puede pretender orientar y/o controlar con sus mandatos o prohibiciones.<sup>45</sup>

Es este mismo sentido: Mezger, Welzel, Maurach-Zipf, Hirsch, coinciden en plantear que sólo una vez establecido la presencia de una acción es posible luego determinar si dicha acción permite ser calificada según los criterios jurídicos penales de típica, antijurídica y culpable.<sup>46</sup>

Antes de abordar la conducta, esto es, el primer elemento del tipo objetivo<sup>47</sup> del delito en estudio, manifestada como una acción u omisión, debemos precisar que por tipo objetivo entenderemos aquella descripción objetiva de la actividad humana, externa o material, que realiza el sujeto para concretar el objetivo que tiene en mente, o sea de la finalidad.<sup>48</sup>

---

<sup>43</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. cit., p. 251.

<sup>44</sup> Artículo 1 del Código Penal.

<sup>45</sup> NÁQUIRA Riveros, Jaime. Derecho Penal: Teoría del delito. Santiago. Editorial McGraw-Hill, 1998, p. 27.

<sup>46</sup> Ibid, p 27.

<sup>47</sup> Para el profesor Garrido Montt, estos elementos son: La acción, la relación causal y el resultado.

<sup>48</sup> GARRIDO Montt, Mario. *Nociones fundamentales de la teoría del delito*. Primera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p. 52.

La conducta típica en el delito de desacato es: “**quebrantar lo ordenado cumplir**”, esto es: “traspasar, violar una ley, palabra u obligación”.<sup>49</sup> Con todo, precisar este precepto trae aparejadas serias dificultades, particularmente referidas a la necesaria delimitación de su tenor literal de gran amplitud, que puede llevar a sostener que el delito consiste en cualquier quebrantamiento de un mandato del tribunal, extendiéndose así más allá de los límites de lo genuinamente penal.<sup>50</sup>

La dificultad antes descrita, tiene su génesis en los escasos antecedentes de la historia fidedigna del Código de Procedimiento Civil, que no aporta -como ya se observó- mayores luces al respecto. A su turno, ni la doctrina ni la jurisprudencia se han preocupado en detalle de este problema, pues el error técnico germinal de la norma, finalmente devenía en su no utilización, y un desinterés de penalistas al encontrarse fuera del código punitivo.<sup>51</sup>

Sin embargo, si alguna constante se puede encontrar en aquellos menguados pronunciamientos doctrinarios al respecto, ésta consiste en que la interpretación del precepto debe ser restrictiva, sin perjuicio de que los criterios de restricción varíen considerablemente.<sup>52</sup>

Así, por ejemplo, en la doctrina procesal civil, Fernando Alessandri apenas producida la reforma entendía que la disposición era exclusivamente aplicable al quebrantamiento de las sentencias definitivas cuyo cumplimiento se podía solicitar al tribunal que las hubiera dictado en única o primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.<sup>53</sup>

---

<sup>49</sup> Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española Tomo II, Editorial Espasa Calpe, 21° edición del año 1992, p 1703.

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Op. cit. p. 2.

<sup>51</sup> Ibid. p.2

<sup>52</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. cit., p.183.

<sup>53</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Fernando. *Ley Nº 7.760. Reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil por la Ley Nº 7.760*. Santiago. Editorial Centro de Derecho imprenta Otero, 1944. p. 72 y 81.

Posteriormente, al ser dicha disposición modificada por la referida Ley N°18.705 de 24 de mayo de 1988, los autores: Harasic, Libedinsky y Juica, siguen en la misma línea de interpretación, imponiéndole además, severas restricciones que desprenden del tenor literal de la norma en el sentido de que “la norma se refiere a la sentencia ya cumplida y cuyo cumplimiento se quebrante”, a lo que agregan que “es exactamente similar al quebrantamiento de condena penal que, para que se dé, la persona debe encontrarse actualmente cumpliendo una condena”, motivo por el cual no es de extrañar que los autores terminen finalmente concluyendo que “los ejemplos para estos eventuales quebrantamientos son difíciles”<sup>54</sup>. Por su parte, recientemente y desde el campo del derecho penal, José Luis Guzmán Dálbora coincide tácitamente, al menos, en un punto con los procesalistas civiles, en concreto, en cuanto a que el “peligrosamente amplio” tipo penal, sólo se refiere al quebrantamiento de *resoluciones civiles*.<sup>55</sup>

En este mismo sentido restrictivo, se plantea que pese a esta aparente amplitud del tipo penal, debemos traer a colación las reglas interpretativas del Código Civil Chileno, contenidas en los artículos 19 y siguientes de dicho cuerpo legal, que también nos sugiere límites al ámbito de aplicación.<sup>56</sup> Estas referidas reglas apuntan en ese sentido, en primer término, al propio tenor literal de la expresión “quebrantar” que define el verbo rector del tipo penal. Según su sentido natural y obvio esta palabra alude a un incumplimiento deliberado, que se efectúa en forma activa y que reviste cierta intensidad, exigencia que además resulta de la historia fidedigna del establecimiento de la norma. Así, sólo quebranta quien conoce de la existencia de la prohibición y, no obstante este conocimiento, ejecuta actuaciones positivas, reiteradas y graves que expresan desconocimiento a su existencia y efectos, resultando acorde

---

<sup>54</sup> HARASIC, Davor, LIBEDINSKY, Marcos, y JUICA Milton. *Estudios de la reforma procesal: Ley N°. 18.705 de 24 de mayo de 1988*. Santiago. Editorial Jurídica Ediar-Conosur, 1988. p. 37 y ss.

<sup>55</sup> GUZMÁN Dálbora, José. *Introducción a los delitos contra la administración de justicia. Objeto, sistema y panorama comparativo*. Managua, Instituto Centroamericano de Estudios Penales, 2005, p. 146 con nota 318.

<sup>56</sup> KRAUSE Muñoz, María. *Algunas consideraciones sobre el delito de desacato*. En: VAN WEZEL Alex (dir). *Humanizar y Renovar el Derecho Penal, Estudios en Memoria de Enrique Cury*. 1era edición. Santiago, Legal Publishing Chile 2013. pp 1059-1072.-

con la decisión del Código Penal Chileno de no sancionar salvo casos calificados la desobediencia de las decisiones de la autoridad.<sup>57</sup>

También se pretende dar sustento a este planteamiento, basándose en la ubicación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que la resolución dictada ya se ha cumplido, aseverándose asimismo que el quebrantamiento surge con la actuación del sujeto que altera una situación ya consolidada cuya licitud ha quedado establecida por la sentencia judicial, dándole a la figura del desacato un carácter de conclusión o cierre de todo el procedimiento de ejecución contemplado en el sistema procesal chileno.<sup>58</sup>

Cabe advertir que el Código de Procedimiento Civil, contempla mecanismos de cumplimientos específicos. Tal es el caso del cumplimiento incidental regulado en el artículo 231 y siguientes de dicho cuerpo legal, y por su parte el juicio ejecutivo propiamente tal, consagrado en artículo 434 del mismo texto, agregándose una tutela penal de intangibilidad de los efectos derivados de la ejecución. De este modo, mientras los primeros aseguran la satisfacción de las prestaciones a que condena la sentencia sean de dar, hacer o no hacer, por vía de apremio, el segundo protege el mantenimiento del estado de cosas que ha creado la sentencia ya cumplida. En este sentido, se afirma que si bien el tipo penal del desacato refuerza el mandato o prohibición contenido en la resolución judicial, sólo lo hace de manera indirecta; directamente tutela la situación material que deriva de ésta, lo que le confiere un contenido de antijuridicidad que excede con creces lo meramente procedimental.

Es perfectamente posible sostener entonces que la ampliación formal de la punibilidad de la desobediencia, frente a las resoluciones judiciales, se mantiene en todo caso dentro del umbral de gravedad exhibido por los casos que hasta entonces tipificaba aisladamente la ley.

---

<sup>57</sup> Ibid, p. 1061.

<sup>58</sup> KRAUSE Muñoz, María. Op.cit.,p. 1061.

Adicionalmente, esta primera premisa resulta ineludible a la hora de coordinar razonablemente el precepto con las facultades judiciales en materia de *apremios*, facultades dispuestas precisamente para que los tribunales hagan cumplir compulsivamente lo que han ordenado.<sup>59</sup> No parece plausible por desproporcionado e irracional, que cada vez que se reúnan los presupuestos para la aplicación de estos mecanismos, al mismo tiempo se verifique sin excepciones un delito, en circunstancias en que esto último sólo debería ocurrir en casos calificados.

Todo sugiere que ante el incumplimiento de una resolución judicial, al sistema de apremios y al delito de desacato le corresponden funciones complementarias, e incluso subsidiarias.

Volviendo a la faz objetiva, advertimos que centraremos nuestra atención en la acción, mas no en el resto de las categorías del tipo, que a entender del profesor Enrique Cury son el resultado y nexo causal, pues, el delito de desacato es un delito formal o de mera actividad, cuya comisión depende de la sola realización de una conducta con prescindencia de cualquier resultado. En consecuencia, la sola verificación de la acción consuma el delito.<sup>60</sup>

Sobre este mismo punto, las formas de aparición, se limitan tradicionalmente a la consumación, que existe si el autor realiza todas las exigencias de la conducta delictiva, y por otra parte la tentativa, situación en la cual el sujeto activo ha dado comienzo a la actividad delictiva, pero ésta no alcanza su pleno desarrollo.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> El propio inciso primero del art. 240 CPC hace referencia a dichos mecanismos al disponer que “cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado”.

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo. Op. cit., p. 242.

<sup>61</sup> RAMÍREZ, María Cecilia. La frustración en los delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (XXVI): 133-141, 2005.

#### 1.4.1.2) Objeto material:

En cuanto a la clase de resolución judicial susceptible de quebrantar para configurar el delito, es dable señalar, que no ha sido tema pacífico sostener que el incumplimiento de cualquier medida cautelar da origen al desacato. Si bien, este razonamiento es coincidente con lo que planteaban algunos autores en cuanto a que la amplitud del artículo 240 del Código de Enjuiciamiento Civil, debe necesariamente tener una interpretación acotada, y por tal motivo sólo podría configurarse el delito en cuestión, si se incumplen sentencias<sup>62</sup>, primando en algún momento esa interpretación, e incluso planteándose que sólo se referirían a sentencias civiles, aun cuando hoy se ha planteado que existen excepciones.

Así las cosas, la jurisprudencia se ha ido uniformando, al sostener que el artículo 240 inciso segundo, no configura -en sentido estricto- una norma de procedimiento, ni tampoco establece un apremio, sino tan sólo tipifica un delito que el legislador crea para sancionar a quienes quebranten lo ordenado cumplir por un tribunal, cualquiera sea éste, por lo que no sólo puede asociarse con el desconocimiento de resoluciones dictadas en causas de naturaleza civil, sino que también penal, siendo recogida tal razonamiento interpretativo por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.<sup>63</sup>

En este punto, la misma Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de un recurso de nulidad impetrado por la defensa del encartado, al pronunciarse sobre qué clase de resoluciones son las que deben incumplirse para tipificar el delito en estudio recoge un sentido amplio, señala que: "La tipificación penal contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil es clara en su tenor literal. No se distingue allí -puesto que ni siquiera alude a resoluciones- si éstas deben reconocer una situación permanente y definitiva, por lo que no puede inferirse que

---

<sup>62</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Fernando. Op. Cit., p. 72 y 81.

<sup>63</sup> *Ministerio Público contra Hernández Cáceres* (2006): Corte de Apelaciones de Santiago 23 mayo 2006. Rol Corte N° 799-2006. Op.cit.

queden excluidas de la aplicación de tal precepto las órdenes transitorias y temporales: simplemente se alude en dicho precepto al que "quebrante lo ordenado cumplir".<sup>64</sup>

Compartiendo lo razonado precedentemente, podemos sostener que, al no distinguir el texto antes mencionado, el tipo de resolución que debían ser quebrantadas para que pudiera configurar el tipo penal, no es lícito al intérprete distinguir.

En este mismo sentido, no corresponde diferenciar, para efectos de su aplicación entre resoluciones firmes que causan ejecutoria, de otras que no poseen tal carácter, porque la ubicación de una norma legal -en el Libro Primero Título XIX del Código de Procedimiento Civil, "De la ejecución de las sentencias" - no implica alterar su naturaleza. Tampoco corresponde distinguir, si estas resoluciones deben reconocer una situación permanente y definitiva, por lo que no puede inferirse que queden excluidas de la aplicación de tal precepto las órdenes transitorias y temporales: simplemente se alude "al que quebrantare lo ordenado cumplir".<sup>65</sup>

Sobre este mismo punto la excelentísima Corte Suprema en causa RUC 900424870-5, ROL 8467-09, ha sostenido a propósito de la posibilidad de cometer desacato por incumplimiento de medidas cautelares y condiciones de suspensión condicional del procedimiento, en considerando duodécimo de dicha resolución lo siguiente: "De otro lado, no es efectivo que el quebrantamiento de medidas cautelares sólo dan lugar a sanciones procesales".<sup>66</sup>

Desde la óptica del Código Procesal Penal, en el escenario de suspensión condicional del procedimiento, el incumplimiento de las condiciones impuestas por una resolución judicial que la declara, conlleva a la revocación de la salida alternativa y a la continuación del proceso; pero, en lo que esta parte realmente interesa, desde el punto de vista de la ley especial N° 20.066 además de producirse el mismo efecto respecto al juicio penal suspendido- prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar-

---

<sup>64</sup> Ibid, p. 3.

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ Stevens Gabriela. Op.cit., p. 1.

<sup>66</sup> Ministerio Público contra Medina Vejar (2010): Corte Suprema, 26 de enero 2010, Rol Corte 8467-09, p 14. <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/-333060774>.

expresamente el legislador ordena poner los hechos a disposición del Ministerio Público para que decida o no denunciarlos y formalizarlo específicamente por el delito de desacato del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

### 1.4.1.3) Sujeto activo.

Para iniciar este apartado, valga hacer presente que variados conceptos de sujeto activo nos proporciona la doctrina, destacando el referido por el profesor Mir Puig, quien lo define como aquél que ejecuta la conducta punible, y se encuentra en una relación especialmente relevante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos.<sup>67</sup> Autor en este sentido, es aquel a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo.<sup>68</sup>

Al utilizar el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil la expresión: “el que quebrantare lo ordenado a cumplir”, no se indica calidad especial que deba revestir el hechor para perpetrar el ilícito, pudiendo ser un hombre o mujer capaz penalmente, siendo necesario que a su respecto se haya dictado una resolución judicial que deba cumplir sea imperativa o prohibitiva.

De igual manera se requiere que el sujeto activo haya sido legalmente notificado. En lo que respecta a la notificación de la resolución, digamos por ahora, implica que el individuo conozca la regla jurídica, que en el caso del desacato es el contenido de la resolución judicial para que pueda ajustar a ella su conducta.<sup>69</sup>

Se ha planteado además, que el desacato se trata de un delito especial, en cuanto sólo puede quebrantar lo ordenado por la sentencia y por consiguiente su

---

<sup>67</sup> MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2007. p 365.

<sup>68</sup> En este mismo sentido, para el profesor Labatut Glenda, Gustavo, “Recibe el calificativo de autor inmediato el individuo que ejecuta por sí mismo la acción constitutiva del tipo delictivo, haciendo realidad la hipótesis descrita en él. Según lo expresa en su obra Derecho Penal Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1951.

El profesor Etcheverry por su parte, en su obra Derecho Penal Parte General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 3era edición, año 1997, señala como autor al que ejecuta la acción descrita o provoca el resultado contemplado en precepto respectivo.

El profesor Cury, en su obra derecho Penal Parte General, sexta Edición, Editorial Universidad Católica de Chile, año 2001, se refiere al autor o autores como aquellos sujetos que realizan una parte de la acción típica.

<sup>69</sup> FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. Op. cit., p. 1.

intangibilidad, quien ha sido parte del proceso judicial en que se ha dictado dicha resolución, y quien ha sido condenada por la misma de manera firme, todo ello de acuerdo al efecto relativo de las sentencias previsto en el inciso 2º del artículo 3 del Código Civil, y que rige en materias penales por aplicación del artículo 52 del Código Procesal Penal.<sup>70</sup>

La consecuencia de lo anterior, supone que el delito de desacato sólo se tipifica con una actuación que supone previamente el cumplimiento, forzado o no, y que sólo se alcanza si deliberadamente se han alterado los efectos del mismo.<sup>71</sup>

La interpretación antes referida, resulta acorde con el bien jurídico, recta administración de justicia, así como el principio de última ratio, que debe uniformar el ejercicio del ius punendi estatal. Entendiendo que el imperio de las resoluciones judiciales no resulta conculcada con un mero incumplimiento de las condenas impuestas por la sentencia.

Este aserto, también tiene sustento en la circunstancia que el sistema contempla de forma ordinaria procedimiento de apremio destinados a forzarlo, lo que supone que el legislador no sólo prevé la hipótesis de desobediencia, sino que la permite. Bajo esta premisa, si el incumplimiento no se encuentra prohibido en lo civil, debe rechazarse la pretensión de que se le confiera tutela penal, aún de manera subsidiaria.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> KRAUSE Muñoz, María. Op.cit.,p. 1064.

<sup>71</sup> Ibíd.

<sup>72</sup> Ibíd.

#### 1.4.2) Faz subjetiva.

Ha surgido también el planteamiento para la configuración del delito de desacato, sobre la concurrencia de un elemento subjetivo en su estructura típica. En un primer análisis de la faz subjetiva del tipo, parece adecuado suponer que en el delito de desacato, al igual que cualquier otro delito de aquellos denominados dolosos<sup>73</sup>, es posible satisfacer su faz subjetiva a través de dolo directo, esto es, además de una conducta material, el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado de la voluntad de realizarlo, entendiéndolo así al menos en este estadio de la actividad formativa.

Se plantea asimismo al dolo cómo único elemento subjetivo posible descartando a la culpa, entendiendo por éste, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo<sup>74</sup>; O bien, el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria<sup>75</sup>.

De estos conceptos se desprende que para que el dolo se configure se requiere de un elemento intelectual (el conocimiento del hecho que integra el tipo legal) y de otro volitivo (la voluntad de realizarlo o, al menos, la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de su actuación voluntaria)

La hipótesis antes referida, posee sustento en la medida en que resulta exigible al sujeto activo del delito un conocimiento previo de la resolución judicial que se debe cumplir, y la conducta del ejecutor del ilícito, no sería sino la voluntad manifestada de “incumplir” lo ordenado por la resolución judicial. El objeto del conocimiento se encuentra delimitado, y aún más cuando la jurisprudencia ha exigido como requisito probatorio de tal conocimiento una “notificación personal”, no sólo indiciaria sino que signifique prueba directa formal del conocimiento de la resolución por parte del sujeto

---

<sup>73</sup> GARRIDO Montt, Mario. *Nociones Fundamentales De La teoría Del Delito*. 1era Edición. Santiago, Editorial Jurídica De Chile, 1992. p. 45.

<sup>74</sup> ROXIN Claus. *Derecho Penal Parte General*, Tomo I, Reimpresión de la primera impresión, editorial Civitas, 1997. P.308.

<sup>75</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. Cit., p.303

activo.<sup>76</sup> En base al mismo conocimiento, una vez firme aquel, la exteriorización de la conducta no puede significar sino la concurrencia del elemento volitivo del dolo.

No obstante la afirmación, en el sentido que el dolo directo satisface a plenitud en el delito de desacato los requisitos subjetivos del tipo penal, surge la interrogante, si el dolo eventual es capaz de abarcar la faz subjetiva del tipo. Sobre este particular extremo, debemos en primer lugar, conceptualizar el dolo eventual, para lo cual tomaremos el concepto de Gunther Jakobs, en el sentido que puede suceder que el autor se dé cuenta de una consecuencia secundaria, que sólo se realizará eventualmente, incluso si acaecen todas las consecuencias principales de un acto querido incondicionadamente.<sup>77</sup> Así las cosas, quien conoce “eventualmente” que su conducta, trae aparejado el incumplimiento de lo ordenado por el tribunal, pero no obstante esta posibilidad y conocimiento, actúa, comete delito de desacato, con la misma intensidad criminal del dolo directo.

Lo anterior aparece refrendado por las diversas teorías que han pretendido dar una explicación al límite que existe entre la culpa consiente o con representación y el dolo eventual, pues si consideramos la *Teoría del Consentimiento o la Aceptación*, el sujeto activo *acepta*, *se conforma*, *consiente* o *asume*, la violación a la resolución desacatada; De otro lado conforme la denominada *Teoría de la Probabilidad* del dolo eventual, éste no necesita del “elemento volitivo”, sino sólo del cognoscitivo consiente en el conocimiento o representación de la probabilidad de producción del hecho típico, pues conforme esta teoría si el sujeto al actuar considera probable (alto grado de probabilidad) la producción el hecho típico, lo hará con dolo eventual y si lo considera meramente posible, con bajo grado de probabilidades , lo estará haciendo con culpa consiente o con representación.

---

<sup>76</sup> Así se ha resuelto por nuestra jurisprudencia: *Ministerio Público contra Cárdenas Aro* (2012 Tribunal Oral en Lo Penal de Castro, 05 junio 2012, RUC 1200024591-5; *Ministerio Público contra Dumenez Catelcán* (2008) Tribunal Oral En Lo Penal de Coyhaique, 18 enero 2008, RUC 0800180999-8, Corte de Apelaciones de Coyhaique, reforma procesal penal, ROL59-2008. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>

<sup>77</sup> JAKOBS, Gûnter. *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. 2da. Edición, corregida. Madrid. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A., 1997. p. 325.

De la forma antes referida se colige que, por ejemplo; si el sujeto activo, en conocimiento de la prohibición de acercamiento a una persona determinada, concurre a un evento social en el cual *con alta probabilidad* deberá aproximarse físicamente a la persona de contacto prohibido, actúa con dolo eventual; si a lo anterior sumamos que al ejecutor le resulte indiferente la producción del hecho delictivo, como aparece plasmado en la denominada *Teoría del Sentimiento*, lo habrá realizado con dolo eventual, y sólo si actuó confiando que el hecho típico no se produjera, existirá culpa consciente.<sup>78</sup>

Se hace preciso entonces, de una coincidencia rigurosa entre la finalidad y el hecho típico objetivo, es decir entre la faz objetiva y subjetiva de la acción.<sup>79</sup>

En este sentido, cabe recordar que siendo este delito, de carácter eminentemente formal, se satisface, sólo con la infracción de la orden judicial impuesta al sujeto determinado, cuando traspasa o violenta lo mandado cumplir.<sup>80</sup> Aun así, creemos, se hace preciso una intención o fin preciso y concebido de infringir la prohibición judicial, en aras de afectar el bien jurídico protegido.

De esta manera cierta jurisprudencia vislumbra que debe necesariamente existir una intención pertinaz, positiva y manifiesta de quebrantar lo ordenado cumplir por un tribunal, con un propósito cierto y evidente de ignorar lo resuelto, poniendo en riesgo la esencia de la jurisdicción.<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> SUAREZ -MIRA RODRIGUEZ, Carlos. *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*. 5ta. Edición. Pamplona, Thomson, Civitas. 2008. Al estudiar la delimitación entre dolo eventual y culpa consciente, el autor desarrolla con detalle las teorías del consentimiento o la aceptación; la teoría de la probabilidad y teoría de la del sentimiento en el dolo eventual, ilustrando sobre la naturaleza jurídica del dolo eventual.

<sup>79</sup> CURY Urzúa, Enrique, Ob. cit., p. 87.

<sup>80</sup> *Ministerio Público contra Llebul Levito* (2008) Tribunal Oral en lo penal de Angol, 28 de abril 2008. RIT N°22-2008, RUC N°0700686018-9.op.cit.

<sup>81</sup> *Ministerio Público contra Godoy Díaz* (2009) Tribunal Oral En Lo Penal De Valdivia 31 agosto 2009, RUC N°0800840871-9, Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma procesal penal, ROL CORTE 424-2009, 26 de octubre de 2009. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>; *Ministerio Público contra Cárdenas Aro* (2012 Tribunal Oral en Lo Penal de Castro, Op. Cit.

Así se logra observar la necesidad de contar con el elemento intelectual y volitivo. En cuanto al elemento intelectual se hace preciso entonces que el hechor del ilícito en estudio, conozca todas las características del hecho típico, sean descriptivas o normativas, exigiéndose además que este conocimiento de los hechos integrantes del hecho típico sea actual<sup>82</sup>, esto es, en palabras del profesor Cury, que debe existir al momento de la ejecución de la acción.

El dolo debe abarcar, todas las circunstancias que integran la descripción del delito, aun cuando sólo en sus rasgos esenciales, desde que no es posible para el hombre común, conocer todos los detalles de la realidad. Entonces, para actuar dolosamente el sujeto debe saber que está realizando el hecho típico, en otras palabras conocer los elementos del tipo objetivo.<sup>83</sup>

El dolo también exige la presencia de un elemento volitivo, el querer, por cuanto el sólo saber o conocer no basta para hablar de dolo, sino que el agente, además, debe querer la realización del hecho típico y asumirlo como consecuencia de su conducta, sea éste a través de actos positivos de inobservancia en el cumplimiento de una orden judicial, o bien mediante el simple no cumplimiento de tal orden.<sup>84</sup>

Lo expresado precedentemente, ha sido considerado como elemento fundante de un error de prohibición.

Por otra parte, es posible dudar si resulta admisible la realización del tipo con dolo eventual. Si bien no concurre una expresión gramatical que permita sin duda inferir la exigencia de dolo directo de manera inequívoca, como podría ser por ejemplo la técnica legislativa de incorporar la expresión “maliciosamente”, en la descripción típica parece atendible la idea de que el tipo subjetivo no pueda realizarse con dolo eventual, exigiéndose dolo directo en el agente, basada esta afirmación en que, como sea, no parece posible que alguien quebrante una orden judicial expresa

---

<sup>82</sup> CURY Urzúa, Enrique. Loc. cit., p. 308.

<sup>83</sup> FERNÁNDEZ Stevens Gabriela. Op. cit., p. 4.

<sup>84</sup> Ibid, p.4.

puesta en su conocimiento que le impone una obligación de no hacer un algo determinado, simplemente porque “cuenta con” la realización del tipo y sigue actuando, incluso tomando en consideración la diversidad de fórmulas existentes en doctrina para definir el dolo eventual y distinguirlo tanto del dolo directo (de 1° y 2° grado) como de la culpa consciente, conforme lo expuesto <sup>85</sup>

El fuerte sentido de la expresión “quebrantar”, y las demás exigencias para la realización del tipo ya expuestas, inducen a pensar en que sólo es posible cometer este tipo con *dolo directo*. Se trata, con todo, de una cuestión discutible. <sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> ROXIN Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, Editorial Civitas, 1997. p. 447.

<sup>86</sup> DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DEFENSORIA NACIONAL, Delito de desacato del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil. *Minuta defensoría penal pública(N°9)*: 1-1,2006.

## **2. DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

### **2.1) Antecedentes históricos:**

El artículo 94 de la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia<sup>87</sup>, fue modificado por la Ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, estando su origen impregnado de latas discusiones parlamentarias que dieron vida a dicho conjunto normativo.<sup>88</sup>

La Ley N°20.066, por su parte, tiene en su base objetivos centrales entre los cuales están: sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.<sup>89</sup> Así, una de las indicaciones del Ejecutivo a la modificación de ley N°19.325 que Establece Normas sobre Procedimiento y Sanciones a relativos a los Actos Violencia Intrafamiliar, está referida precisamente a justificar la necesidad de sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, explicitando que el Estado debe tener un rol preponderante en ello, por cuanto esta agresión constituye una violación de los derechos esenciales de la persona humana y un obstáculo para el desarrollo y profundización del proceso democrático.<sup>90</sup>

Consecuentemente con la idea anterior, el Ejecutivo también formuló indicaciones al proyecto de ley, apuntando precisamente a las sanciones, y en este sentido, se propone un progresivo agravamiento de las consecuencias jurídicas para quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, tanto en lo que dice relación con las penas privativas o restrictivas de libertad, como el quantum de las multas.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

<sup>88</sup> Historia de la Ley N°20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 07 de octubre de 2005. p.3.

<sup>89</sup> Ley N°20.066. Artículo 1°.- objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de las mismas.

<sup>90</sup> Historia de la Ley N°20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Op.cit. p.19.

<sup>91</sup> Ibid, p.19.

El primer trámite constitucional de la Cámara de Diputados<sup>92</sup>, expuso como una de las falencias de la antigua ley de violencia intrafamiliar, el hecho de que las medidas precautorias o de protección no se otorgaran con la rapidez necesaria por desconocimiento de los riesgos, así como por la falta de elementos para evaluar dichos riesgos. De esta forma, se hizo patente la necesidad de crear una medida cautelar que permita un distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, desde la primera etapa del juicio, como es la prevista en el Artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968.

Se formula debate también, acerca de la necesidad de aclarar la intervención judicial en este tipo de conflictos, pues si se opta por definir la violencia intrafamiliar, o parte de ella, como una cuestión penal, resulta un contrasentido que estos asuntos sean conocidos por un juez civil, debiendo necesariamente ser de conocimiento de un juez de garantía y/o Ministerio Público.

Dentro de la discusión, también se explicita la necesidad de distinguir aquellas conductas que serán de competencia del juez de familia, de aquellas que serán de conocimiento del juez de garantía, poniendo énfasis en que hay asuntos que necesariamente deben resolverse en sede penal.<sup>93</sup> En este último punto cabe hacer presente que, ya en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en Segundo Trámite Constitucional, comprendía como una de las propuestas de modificación a la ley N°19.325, “perfeccionar la sanción por incumplimiento de medidas precautorias”.

El mismo informe señala que, para dar real eficacia al cumplimiento de las medidas cautelares que han sido incorporadas en el debate de esta ley, se plantea modificar el actual artículo 94 de la Ley N°19.968, en el sentido de establecer que comete desacato, quien no cumple con las medidas de protección o cautelares que decreta el juez de familia, o del apremio que impondrá el contraventor. En este punto la comisión constitución, prefirió que sea una norma autosuficiente.

---

<sup>92</sup> Moción parlamentaria, fecha 7 de abril de 1999, cuenta sesión 49, legislatura 339.

<sup>93</sup> Ibid, pp. 8-10.

En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que el tipo penal de desacato, no sólo fue utilizado respecto del incumplimiento de medidas cautelares, sino que además respecto del no pago de la multa impuesta por el delito de maltrato habitual, discutiéndose allí las antiguas expresiones que contemplaba la norma en el sentido de que para remitir los antecedentes al Ministerio Público este incumplimiento debía ser grave y reiterado, por lo que se decidió eliminar dichas expresiones, entendiendo que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil exige solamente el quebrantamiento de lo resuelto, concepto bastante más claro y comprensivo de cualquier intensidad de incumplimiento.

En el marco del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, y siempre en el contexto de la historia fidedigna de la Ley N°20.066, el honorable Senador Viera-Gallo, abrió debate y estuvo por agregar un inciso final a la norma que contemplaría el delito de desacato, lo que sería reiterada en el artículo 94 de la Ley N°19.968, en el sentido de explicitar que comete desacato quien no cumple con las medidas de protección o cautelares adoptadas por el juez de familia y el apremio que se impondrá al contraventor.<sup>94</sup>

El Senador Viera-Gallo, fue el de la idea de modificar la Ley N°19.968, sobre Tribunales de Familia, en el sentido de tipificar como delito de desacato, la conducta de quien transgrede las medidas accesorias o cautelares, además de incorporar una disposición que da al juez de familia la facultad de imponer de inmediato al infractor, por vía de apremio, arresto hasta por 15 días.<sup>95</sup>

Sin perjuicio de esta modificación, se estimó necesario que la Ley N°20.066 reiterase lo plasmado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, de modo tal que la desobediencia a una de estas cautelares ordenadas por el Tribunal constituyera el delito de desacato. De esta forma con votación unánime de la comisión mixta, se acordó insertar en el proyecto de ley un artículo 10, que corresponde al actual, donde se regulará los efectos del quebrantamiento de las medidas cautelares o accesorias

---

<sup>94</sup> Historia de la Ley N°20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Op.cit. p.322.

<sup>95</sup> Op.cit. p. 331.

decretadas durante el proceso o la sentencia, así como la detención obligatoria al infractor flagrante.

Claro es que la ley de violencia intrafamiliar, a través de la modificación al artículo 94 de la Ley N° 19.968, plasma sus mismos fundamentos, en el sentido de contribuir de esta forma a proscribir la violencia intrafamiliar y específicamente, con esta necesidad de contemplar el delito de desacato no sólo tratándose de incumplimiento de resoluciones judiciales pronunciada por los jueces de Garantía o del Tribunal del Juicio oral en lo penal, sino también para el procedimiento de violencia intrafamiliar de conocimiento de los tribunales de familia, en los casos de medidas accesorias o cautelares. De ahí que se resolviera reiterar la norma en la Ley N° 20.066, a fin de que ella se baste a sí misma, y que de su sola lectura quede claro para cualquier persona que desobedecer en esta materia al juez constituiría delito de desacato, decisión que se materializó en los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066.

De este modo, al existir un reenvío de los artículos referidos al inciso segundo del artículo 240 del Código de Enjuiciamiento Civil, surge la necesidad de precisar el alcance de aquello, aunque ya algunos autores postulan que no son estas disposiciones las que crean un nuevo delito de desacato, sino sólo lo han explicitado, no distorsionando sus presupuestos fácticos.<sup>96</sup>

El profesor Héctor Hernández asevera que el artículo 94 de la Ley N°19.968 no contempla un delito distinto de desacato, sino que su rol es hacer un reenvío al tipo penal del Artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, es decir el artículo materia de estudio no altera la esencia del delito, por lo que debemos mirar el sentido y alcance de esta última norma. En efecto, la norma citada se limita a disponer que los antecedentes sean puestos en conocimiento del Ministerio Público a objeto que pueda investigarse si una determinada trasgresión de lo que el juez haya ordenado cumplir, es constitutiva del ilícito descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Op.cit pp 5-12.

<sup>97</sup> HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Op. cit. p. 2.

Es perfectamente posible sostener entonces, que la ampliación formal de la punibilidad de la desobediencia frente a las resoluciones judiciales, se mantiene en todo caso dentro del umbral de gravedad exhibido por los casos que hasta entonces tipificaba aisladamente la ley. En concreto, vislumbramos por ahora que no cualquier incumplimiento supondrá entonces un desacato, lo que desarrollaremos para determinar si logra sustento, en capítulos posteriores.

Adicionalmente, esta primera premisa resulta ineludible a la hora de coordinar razonablemente el precepto con las facultades judiciales en materia de *apremios*, facultades dispuestas precisamente para que los tribunales hagan cumplir compulsivamente lo que han ordenado.<sup>98</sup> No parece plausible por desproporcionado e irracional, que cada vez que se reúnan los presupuestos para la aplicación de estos mecanismos, al mismo tiempo se verifique sin excepciones un delito, en circunstancias en que esto último sólo debería ocurrir en casos calificados. Todo sugiere que ante el incumplimiento de una resolución judicial, al sistema de apremios y al delito de desacato le corresponden *funciones complementarias*, e incluso subsidiarias.

---

<sup>98</sup> El propio inciso primero del art. 240 CPC hace referencia a dichos mecanismos al disponer que “cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado”.

## 2.2) Bien jurídico protegido.

Existe debate también a la hora de determinar el bien jurídico protegido en el caso específico del desacato en contexto de violencia intrafamiliar, pues no resulta claro, que la intención del legislador, haya sido alterar el sentido y alcance de la figura del desacato ya analizada, lo que resulta evidente si se entiende que las mencionadas disposiciones,<sup>99</sup> no tipifican un delito distinto, y se limitan a disponer que los antecedentes pasen al Ministerio Público, para los efectos dispuestos en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Necesario resulta para su determinación, tener como premisa, que el artículo 94 de la Ley N°19.968, vinculado como ya lo hemos dicho estrechamente en sus orígenes por la Ley N°20.066, recoge los principios de ésta última, la que en sus artículos 1°, 2° y 3° explicita como propósitos: prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, del mismo modo otorgar protección a las víctimas. Asimismo, mandata al Estado, y dentro de él a los encargados de la función jurisdiccional, a adoptar medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, debiendo adoptar políticas orientadas a prevenir ese tipo de violencia.<sup>100</sup>

Lo anterior también resulta concordante con lo prescrito en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República de Chile, la que reza en su inciso final: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

Si el bien jurídico tutelado por el delito en estudio, cobra importancia a la hora de su configuración, crea por consiguiente la necesidad de determinar no sólo cuál es éste, sino la entidad necesaria de la trasgresión del mismo, planteándose que el mero incumplimiento de una resolución judicial no es suficiente para entender violado el bien

---

<sup>99</sup> Art. 94 de la Ley N°19.968 y artículos 10 y 18 de la Ley N°20.066.

<sup>100</sup> Historia de la Ley N°20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Op.cit. p.322.

jurídico y consecuencialmente configurado el delito, sino que se requiere, que el incumplimiento de lo ordenado por el tribunal, en el caso específico del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, suponga que las circunstancias concretas del acercamiento del sujeto activo a la víctima exprese una posibilidad real de agresión. Sólo de este modo, se asegura el carácter de incumplimiento calificado que, por las razones antedichas debe exhibir el delito de desacato.<sup>101</sup>

Al respecto, el profesor Hernández Basualto, explica la gran penalidad que trae aparejada el desacato en contexto violencia intrafamiliar, sustentándolo en una conjunción de factores, entre ellos el menosprecio por la autoridad judicial, expresado por el incumplimiento de la resolución judicial, con la puesta en peligro concreto de la víctima a consecuencia del mismo, esto es que el quebrantamiento de lo dispuesto judicialmente esté rodeado de circunstancias que razonablemente importen un riesgo efectivo para la salud, la integridad o la vida de la persona protegida, es decir la víctima de violencia intrafamiliar, o bien – en casos de ofensas u hostigamientos permanentes- una alteración intolerable de su tranquilidad, todo lo cual habrá que establecerse en el caso concreto.<sup>102</sup>

A diferencia de lo sostenido por el profesor Hernández, la Excma. Corte Suprema,<sup>103</sup> se ha pronunciado al respecto, expresando que la historia de la Ley N°20.066, que inspira el artículo 94 de la ley N°19.968, no ha alterado los presupuestos fácticos del delito de desacato y por consiguiente no se requiere de elementos de gravedad y reiteración. De lo que se puede desprender que, menos requeriría de una puesta en peligro concreto, pues desnaturalizaría el delito en estudio.

En este mismo aspecto, el profesor Silva Silva,<sup>104</sup> a propósito del análisis de variada jurisprudencia, aborda la conducta del agente de incumplir la medida cautelar

---

<sup>101</sup> HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Op.cit., p 11.

<sup>102</sup> Ibid, p 11.

<sup>103</sup> Ministerio Público contra Medina Vejar (2010): Corte Suprema 26 enero 2010, Op.cit. p 14.

<sup>104</sup> SILVA Silva, Hernán. El delito de desacato ante el incumplimiento de ciertas medidas cautelares impuestas por la ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar. *Revista De Derecho y Ciencias Penales de la Universidad de San Sebastián* (N°13): 203-209, 2009.

que le prohibía acercarse a su ex conviviente, que supone que éste quebrantó lo ordenado cumplir, es decir que el sujeto activo no acató dicha resolución judicial, configurándose el delito en estudio, pues tal ilícito está incluido por el legislador en las normas generales sobre cumplimiento de las resoluciones judiciales, y por lo mismo aplicable a todo tipo de procedimientos, y donde el bien jurídico protegido por el legislador es la correcta administración de justicia o en otros términos, la seguridad y certeza jurídica propia de un Estado de derecho.

Por otra parte, esto debe relacionarse con la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece la ley, como claramente lo estatuye el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales, y en este caso las normas de la Ley N°20.066 en relación con el artículo 94 de la Ley N°19.968, desprendiéndose de ello, que no hay una aplicación antojadiza ni automática del artículo 240 tantas veces citado, sino que por el contrario se da cumplimiento a normas vigentes lo que es normal en un Estado de Derecho.

### **2.3) Sujeto Pasivo.**

Al igual que en el caso del delito de desacato común, para determinar al sujeto pasivo del delito, debemos atender al bien jurídico protegido y por consiguiente se puede decir que corresponde al juez o Tribunal con potestad jurisdiccional del cual emana lo ordenado cumplir a través de una resolución judicial.

Dicho de otro modo, el sujeto pasivo es quien tiene mandato constitucional la recta administración de justicia. Pero también se puede decir, que el juez o tribunal por ser administrador de justicia, procura mantener con ello estables las relaciones sociales y en este sentido sería la sociedad en general el sujeto pasivo del desacato y que para cada caso particular, los sujetos sociales debieran cumplir con ciertas características, como por ejemplo, tener la calidad de víctima de violencia intrafamiliar sujeta a protección por las medidas cautelares y accesorias al tenor de la Ley de Violencia Intrafamiliar.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. Op. Cit., p. 1.

## **2.4) Estructura típica:**

### **2.4.1) Faz Objetiva.**

Efectuada una revisión de los elementos típicos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cabe preguntarse, si éstos, ahora en el contexto de violencia intrafamiliar, son diversos a los ya analizados o bien se mantienen.

Esta interrogante nace, del análisis de los artículos 10 y 18 de la Ley N°20.066 Sobre Violencia Intrafamiliar, como asimismo del artículo 94 de la Ley que Crea Los Tribunales de Familia, cuyo texto hace referencia expresa al delito en estudio. Con todo, resultan ser normas cuyo sentido aparece como poco claro, pues generan la discusión de si constituyen normas que se remiten a la figura penal del artículo 240,<sup>106</sup> o si contemplan una extensión del tipo penal de desacato, estableciendo nueva norma de conducta que difiere en su extensión y contenido. En este último caso, dicha extensión estaría dada no sólo por la conducta misma que se sanciona, esto es el incumplimiento y no el quebrantamiento, sino por la naturaleza de la norma que se incumple, pues se extendería además de las sentencias definitivas, a autos o decretos como son aquellos que imponen las cautelares esencialmente provisionales.<sup>107</sup>

Al respecto se ha planteado que aquellas normas sólo cumplen función de reenvío y con efectos puramente procesales,<sup>108</sup> que no tiene el carácter de un tipo penal especial de desacato<sup>109</sup>. Además, se ha resuelto que tales disposiciones contemplan una remisión a una norma de fondo, pues el legislador ha estimado que en este caso especialmente, debe el juez remitir al ente persecutor penal los antecedentes del incumplimiento de la medida cautelar, a fin que investigue el eventual ilícito de desacato, sin que ello importe de modo alguno un delito especial o de naturaleza jurídica diversa, debiendo entonces centrarse el análisis en dicha figura.<sup>110</sup>

---

<sup>106</sup> Código de Procedimiento Civil.

<sup>107</sup> KRAUSE Muñoz, María. Op.cit.,p 1066.

<sup>108</sup> Esto es, que los antecedentes deben ser puestos a disposición del órgano de persecución penal "para los efectos" del delito de desacato.

<sup>109</sup> HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. op. cit. p. 5.

<sup>110</sup> *Ministerio Público contra Llevul Lebito* (2008): Tribunal Oral En Lo Penal De Angol, 28 abril de 2008. RIT N°22-2008, RUC N°0700686018-9. Archivos Jurisprudencia Fiscalía Nacional,

Por otra parte, cabe dejar sentado asimismo que se ha considerado que la figura típica,<sup>111</sup> objeto de análisis, recogida en la Ley Procesal Civil, es una figura penal autosuficiente que cumple satisfactoriamente con la exigencia constitucional de la legalidad y de la tipicidad, pues es la propia ley, en este caso directamente, la que describe el hecho punible y fija su penalidad. En este sentido diversa jurisprudencia se ha pronunciado al efecto.<sup>112</sup>

Para adentrarse en este análisis, debe efectuarse siempre una interpretación armoniosa de los principios orientadores de la Ley N°20.066, como asimismo los de la Ley N°19.968, para así sostener que, más allá de la función constitucional del ente persecutor penal, en especial; dirigir la investigación y dar protección a las víctimas, es rol de la judicatura, dar cumplimiento a ese mandato legal, en cuanto que sus resoluciones judiciales deben ser amparadas por una certeza jurídica, y precisamente para proteger el imperio de estas resoluciones el propio legislador ha creado una herramienta para proteger tal imperio, que es el artículo 240 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, cumpliendo el delito de desacato esa función.<sup>113</sup>

---

Unidad de delitos Violencia Intrafamiliar./ Archivos Tribunal Oral En Lo Penal De Angol; <http://www.intranet.pjud/>.

<sup>111</sup> Art. 240 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>112</sup> *Ministerio Público contra Hernández Cáceres* (2006): Corte de Apelaciones de Santiago 23 mayo 2006. Rol Corte N° 799-2006. op.cit.

<sup>113</sup> FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo. Las medidas cautelares en delitos de violencia intrafamiliar y el delito de desacato. *Revista Jurídica Del Ministerio Público* (N°44): 238-247. 2010, p. 241.

### 2.4.1.1) Conducta.

La conducta típica en este caso, es “**quebrantar lo ordenado cumplir**”,<sup>114</sup> esto es: “traspasar, violar una ley, palabra u obligación”.<sup>115</sup> Así, cabe precisar, si el incumplimiento de la medida cautelar específica, prevista en el artículo 92 N° 1 de la Ley que crea Los Tribunales de Familia, queda subsumida dentro del presupuesto fáctico “**quebrantar lo ordenado cumplir**”, y por consiguiente si se configura un delito de desacato. En este sentido, el artículo 94 de la misma ley nos permite en principio y en abstracto dar respuesta afirmativa, al existir norma expresa al respecto, que al menos explícitamente genera la posibilidad de su configuración.

Con todo, creemos que en este caso la tipicidad, entendiendo por tal, la cualidad del hecho concreto de conformarse con la descripción abstracta trazada por el legislador,<sup>116</sup> no puede ser mecánica o automática al producirse el sólo incumplimiento por el sujeto activo, atendido el propio tenor literal del artículo 94 de la mencionada ley,<sup>117</sup> el que como ya lo hemos mencionado sólo impone la obligación al juez, que toma conocimiento de tal incumplimiento, de enviar los antecedentes al ente persecutor penal para los efectos del inciso 2 del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, no debemos perder de vista las funciones y facultades limitadas del Ministerio Público, que si bien deberá una vez más hacer el presente estudio antes de decidir ejercer la acción penal, en ningún caso constituyen funciones jurisdiccionales,<sup>118</sup> las que le están expresamente vedadas.

---

<sup>114</sup> Art. 240 del Código De Procedimiento Civil.

<sup>115</sup> Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española Tomo II, Editorial Espasa Calpe, 21° edición del año 1992, p 1703.

<sup>116</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. cit. p. 288.

<sup>117</sup> Artículo 94: En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil

<sup>118</sup> “El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales” Art. 1 Ley N°19.640.

Debe entonces, el Juez de Familia en su caso, el Fiscal y finalmente el Juez de Garantía o Juez del Tribunal Oral En Lo Penal, para resolver la aplicación de reproche penal por este delito, analizar el caso concreto y en especial la particular conducta desplegada por el hechor, máxime si de ser típico su accionar, éste recibirá como consecuencia una sanción penal, es decir, la más enérgica que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Así entonces, el análisis previamente referido, debe ser armonioso con los principios orientadores de las leyes especiales en materia de violencia intrafamiliar, que si bien corresponden a un estatuto especial que le dan un matiz distinto a la perspectiva de estudio y que debe primar por sobre la legislación general,<sup>119</sup> como lo son por ejemplo el Código de Procedimiento Civil y otros cuerpos normativos, ello no puede ser al punto de desnaturalizar el delito en estudio, pues necesariamente se debe incorporar en la inspección del caso concreto, consideración a los principios básicos que rigen transversalmente el derecho penal chileno, como lo es su carácter secundario o subsidiario, en cuanto a entender que la pena, es un recurso de última ratio, premisa originaria de las tendencias políticas criminales actuales inspiradas en el principio de humanidad.<sup>120</sup>

Cobra relevancia aquí de manera previa, el principio de intervención mínima como límite a la facultad de castigar en un Estado Social,<sup>121</sup> es decir, el Estado empleará el derecho penal y su rigurosidad sancionadora, de manera excepcional, únicamente cuando los demás recursos que posee para perseverar el orden social han sido insuficientes y la sanción penal se presenta como un medio adecuado para esta preservación, lo que también ha sido conocido como principio de utilidad de la pena.

Concordante con lo anterior, es la consideración que debe hacerse al principio de la proporcionalidad, también como limitante al *ius puniendi*, pues la intervención del Estado, su reacción y la aplicación de la pena, también debe considerar la magnitud de

---

<sup>119</sup> FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo. Op cit., p. 241.

<sup>120</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. cit., p. 87.

<sup>121</sup> GARRIDO Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General*. Santiago. Editorial Jurídica De Chile, 1997. p. 40.

la lesión del bien jurídico protegido, la intensidad del reproche de la conducta de su autor y la nocividad social del comportamiento.<sup>122</sup>

Volviendo a la faz objetiva en análisis, cabe advertir que se centra en la acción, mas no en el resto de las categorías del tipo, esto es, siguiendo al profesor Cury,<sup>123</sup> ni en el resultado ni el nexo causal, pues, como ya ha sido expuesto, el delito de desacato es un delito formal o de mera actividad, cuya comisión depende de la sola realización de una conducta con prescindencia de cualquier resultado. En consecuencia, la sola verificación de la acción consume el delito.<sup>124</sup>

Despejado aquel aspecto, y del análisis de las normas vinculadas a nuestro estudio, en especial el contenido de la medida cautelar prevista en el Artículo 92 N° 1 de la Ley N° 19.968, podemos deducir que: El “**quebrantar cumplir lo ordenado**” puede adquirir distintas modalidades, y en este caso específico, podemos precisar, entre otras las siguientes:

- a) Acercarse a la víctima, en cuyo favor se ha establecido la medida cautelar de prohibición de acercarse.
- b) Permanecer el hechor en el hogar común con la víctima, o en el domicilio de esta última, habiendo, el juez de garantía, prohibido o restringido su presencia allí.
- c) Haberse acercado el sujeto activo al domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.

Así, se hace necesario entonces, en primer lugar, para estructurar adecuadamente los presupuestos fácticos de este ilícito y analizar la conducta de quebrantamiento, la existencia copulativa de:

---

<sup>122</sup> Ibid. p. 49.

<sup>123</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. cit., p. 87.

<sup>124</sup> FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo. Op. cit., p. 242.

- Una resolución judicial que aparece infringida, y que para nuestro estudio deberá estar dictada por un juez de garantía, en cuya virtud se haya decretado la medida cautelar del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, la que podrá ser en su modalidad anticipada,<sup>125</sup> o decretada en la audiencia de formalización de la investigación. Resolución cuya naturaleza jurídica y efectos, será analizada en capítulos posteriores.
- Además, se requiere que esta medida cautelar se encuentre vigente, al momento de ser quebrantada por el sujeto activo.
- Encontrarse el hechor, legalmente notificado.<sup>126</sup> En lo que respecta a la notificación de la resolución, implica que el individuo conozca la regla jurídica, que en el caso del desacato es el contenido de la resolución judicial para que pueda ajustar a ella su conducta.<sup>127</sup>

En cuanto a la existencia de resolución judicial infringida, es dable señalar que no ha sido tema pacífico sostener que el quebrantamiento de este tipo de medidas cautelares especiales y por consiguiente en las modalidades antes esbozadas, den origen al delito de desacato. Aún cuanto por ahora podemos expresar que, el legislador no ha distinguido el tipo de resoluciones judiciales que debían ser quebrantadas para configurar el delito de desacato.

Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, recogiendo planteamientos de la defensa, en reiteradas ocasiones ha señalado que el incumplimiento de la medida cautelar del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, objeto de nuestro estudio, no se condice con los presupuestos fácticos del delito de desacato, a juicio de este tribunal *“toda vez que se configuraría el desacato una vez que se hayan establecido medidas como consecuencia de una sentencia, cual no es el caso”*.<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> Artículo 15 de la Ley N° 20.066.

<sup>126</sup> El aspecto referido a, el tipo de notificación de que debe ser objeto el sujeto activo, será abordado, en el capítulo IV del presente estudio.

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. Op. cit., p. 1.

<sup>128</sup> *Ministerio Público contra Ampuero Manque* (2009): Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma procesal penal, ROL Corte 372-2009, p.3, 02 septiembre 2009; <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.

Si bien, este razonamiento judicial es coincidente con lo que planteaban algunos autores en cuanto a que la amplitud artículo 240 del Código de enjuiciamiento civil, debe necesariamente tener una interpretación restrictiva y por tal motivo sólo podría configurarse el delito en cuestión, si se incumplen sentencias,<sup>129</sup> primando en algún momento esa interpretación e incluso planteándose que sólo se referirían a sentencias civiles, aun cuando hoy se ha planteado que existen excepciones.

De esta forma, la jurisprudencia se ha ido uniformando, al sostener que el artículo 240 inciso 2, no configura -en sentido estricto- una norma de procedimiento, ni tampoco establece un apremio, sino tan sólo tipifica un delito que el legislador crea para sancionar a quienes quebranten lo ordenado cumplir por un tribunal, cualquiera sea éste, por lo que no sólo puede asociarse con el desconocimiento de resoluciones dictadas en causas de naturaleza civil, sino que también penal, siendo la Ilustrísima Corte De Apelaciones de Santiago la que recoge tal razonamiento.<sup>130</sup>

En este punto, la misma Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de un recurso de nulidad impetrado por la defensa del imputado, a propósito del tipo de resoluciones que deben incumplirse para tipificar el delito en estudio, señala que: *“La tipificación penal contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil es clara en su tenor literal. No se distingue allí -puesto que ni siquiera alude a resoluciones- si éstas deben reconocer una situación permanente y definitiva, por lo que no puede inferirse que queden excluidas de la aplicación de tal precepto las órdenes transitorias y temporales: simplemente se alude en dicho precepto al que “quebrante lo ordenado cumplir”.*<sup>131</sup>

Por su parte la Corte Suprema, resaltó al conocer de un recurso de nulidad, la voluntad clara del legislador para sancionar hechos que supongan incumplimiento de medidas cautelares del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, como delito de desacato específicamente tipificado en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento

---

<sup>129</sup> ALESSANDRI Rodríguez, Fernando. Op. Cit., p. 72 y 81.

<sup>130</sup> *Ministerio Público contra Hernández Cáceres* (2006): Corte de Apelaciones de Santiago 23 mayo 2006. Rol Corte N° 799-2006. Op.cit.

<sup>131</sup> *Ibid*, p. 3.

Civil, así expresa: “...En el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado se hace constar la proposición aceptada del H. Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que “prefirió modificar derechamente la Ley N° 19.968, Sobre Tribunales De Familia, en el sentido de tipificar como delito de desacato la conducta de quien transgrede las medidas accesorias o cautelares...”<sup>132</sup>

Compartiendo lo razonado precedentemente, podemos sostener que al no distinguir el texto legal antes mencionado el tipo de resolución que debe ser quebrantada para configurar el tipo penal, no es lícito al intérprete distinguir.

En este mismo sentido, no corresponde diferenciar, para efectos de su aplicación entre resoluciones firmes que causan ejecutoria, de otras que no poseen tal carácter, porque la ubicación de una norma legal -en el Libro Primero Título XIX del Código de Procedimiento Civil, “De la ejecución de las sentencias” - no implica alterar su naturaleza. Tampoco corresponde distinguir, si estas resoluciones deben reconocer una situación permanente y definitiva, por lo que no puede inferirse que queden excluidas de la aplicación de tal precepto las órdenes transitorias y temporales: simplemente se alude “al que quebrantare lo ordenado cumplir”.<sup>133</sup>

Antes de analizar los aspectos subjetivos del tipo, se estima propicio, referirnos a la intensidad de este incumplimiento, es decir, qué características deben reunir materialmente las modalidades de quebrantamiento de la cautelar del artículo 92 N°1 de la Ley N° 19.968, aún sin analizar sus circunstancias cognitivas y volitivas, para que estemos en presencia del delito en estudio. En este orden de ideas, la Exma. Corte Suprema, se ha referido también a este aspecto al analizar los artículos. 8° y 10° de la Ley N°20.066, los que fueron incorporados al proyecto en tramitación parlamentaria por indicación del Presidente de la República, y que antes de su redacción final exigía que dicho incumplimiento fuera “**grave y reiterado**” para que produjera los efectos correspondientes, entre ellos la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para

---

<sup>132</sup> *Ministerio Público contra Medina Vejar* (2010): Corte Suprema 26 enero 2010, Rol Corte 8467-09, p 14. <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/-333060774>.

<sup>133</sup> FERNÁNDEZ Stevens Gabriela. Op.cit., p. 1.

los efectos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, según consta del Segundo Informe de la Comisión del Senado (11 de mayo, 2005, Sesión 52, Legislatura 352), sin embargo esa expresión fue eliminada.<sup>134</sup>

Para la Corte Suprema entonces, es este antecedente el que permite ilustrar suficientemente la razón por la cual la Ley de Violencia Intrafamiliar no exige la concurrencia de esos elementos de gravedad y reiteración, razonamiento que resulta a este entender del todo aplicable al artículo 94 de la Ley N°19.968, por regirse por los mismos principios orientadores según lo hemos expresado en el capítulo anterior.

Creemos, sin embargo, que cualquier incumplimiento no es suficiente para dar por configurado el ilícito materia del presente trabajo, pues necesariamente debe ser analizada la acción desplegada del sujeto activo, con indicios del caso concreto que den cuenta del elemento subjetivo necesario de este delito, del cual nos haremos cargo en la parte pertinente de esta actividad formativa.

Múltiples situaciones de hecho pueden suponer un quebrantamiento en los términos que lo hemos expuestos, previo al análisis del elemento subjetivo del tipo. Para que haya quebrantamiento,<sup>135</sup> de la prohibición de acercarse a la víctima, se debe distinguir si la medida cautelar se decreta en audiencia de formalización o fuera de ella.

En la primera hipótesis, se entenderá cumplida la medida cautelar si el imputado ya se encuentra fuera del hogar común, a contrario sensu, estaremos frente a un quebrantamiento si ello no ocurre.

En el caso de tratarse de una medida cautelar personal decretada fuera de la audiencia, se requerirá naturalmente en la práctica, que personal policial además de la notificación personal al imputado, verifique la salida del agresor del hogar común, o en su defecto proceder a sacarlo compulsivamente, según disponga la resolución judicial. Por tanto, sólo después de que se haya verificado la salida del hogar común, voluntaria

---

<sup>134</sup> Historia de La Ley N°20.066, Op.cit., p. 324.

<sup>135</sup> FERNÁNDEZ Stevens Gabriela. Op. cit., p. 3.

o forzosamente, podría haber lugar al delito de desacato si el imputado intenta reingresar al hogar que comparte con la víctima.<sup>136</sup>

También es dable indicar, que en relación con la cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, lo normal será que se pida en conjunto con la obligación de abandonar el hogar común, caso en el cual el desacato sólo podrá configurarse una vez producido efectivamente el alejamiento.

De igual modo, esta medida cautelar en contexto de violencia intrafamiliar, puede solicitarse por el fiscal, sin concurrir con ninguna otra, lo que es posible en todos los casos en que el agresor no conviva con la víctima. Si en este caso, se ha solicitado en audiencia, la resolución que la decreta causa ejecutoria y, no se requiere ningún acto posterior para entender que la resolución se encuentra cumpliéndose, porque el desacato se consuma con cualquier acercamiento que se produzca una vez terminada la audiencia. Si en cambio, la medida se decreta fuera de la audiencia, sólo se requiere su notificación personal y una vez notificada cualquier acercamiento configurará el delito.<sup>137</sup>

En lo que respecta a, la notificación de la resolución, es de suyo relevante, pues importa que el hechor conozca la regla jurídica, que en caso del desacato es el contenido de la resolución judicial, para que pueda ajustar a ella su conducta.

Claro es que, diversas formas de incumplimiento de medida cautelar pueden existir. Así por ejemplo, si el sujeto activo estando en conocimiento de la prohibición de acercarse a la casa de la víctima y siendo contumaz con la acción de la justicia, concurre al lugar y por la fuerza rompe la puerta, ingresa, y amenaza de muerte a la mujer. O por otro lado, que aquel sujeto que frente al llamado de la propia víctima, existiendo la misma prohibición, concurre al lugar, ésta le abre la puerta e ingresa,

---

<sup>136</sup> Ibid, p.3.

<sup>137</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, ROL N° 251-2007, 08/02/2008, <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.

pues debía concurrir en ayuda del hijo menor de ambos, que se encontraba el interior del inmueble.<sup>138</sup>

Por estas reflexiones creemos que necesariamente, resulta del todo propicio, analizar la faz subjetiva del tipo desacato, aspecto que a entender de la Fiscalía Nacional, no es cuestión esencial,<sup>139</sup> pues no considerarlo es derechamente desnaturalizar el delito en estudio.

Es necesario aclarar este último planteamiento, pues se tiende a equiparar la ausencia de dolo con la exigencia de un ánimo o intención de quebrantar lo ordenado cumplir (el desacato como delito de tendencia), en circunstancias que este delito no requiere de un ánimo o intención de quebrantar, siendo suficiente para su configuración el conocer y querer la realización del hecho típico. Entonces exigir para la configuración del delito ese requerimiento subjetivo adicional, implica agregar un elemento no presente en el tipo penal.<sup>140</sup> Es de este postulado el que nos apartamos, según lo reforzaremos más adelante.

---

<sup>138</sup> FERNÁNDEZ Stevens Gabriela. Op. cit., p. 3.

<sup>139</sup> Oficio Fiscalía Nacional N° 111/2010, de fecha 18/03/2010, p. 9.

<sup>140</sup> *Idid*, p. 10.

#### 2.4.1.2.) Objeto material.

Otro punto controvertido en esta área, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, es determinar si la resolución dictada por un Juez de Garantía, que decreta la medida cautelar del artículo 92 N° 1 de la Ley N°19.968, o del artículo 9 de la Ley N°20.066 y que se incumple, es idónea para configurar el delito de desacato, planteándose en este sentido que sólo estaríamos en presencia del delito en estudio, tratándose de resoluciones de carácter o naturaleza permanentes. Así se ha sostenido: "...Que de éste modo se concuerda con el Juez de primer grado, en cuanto la conducta desplegada por el imputado, no se condice con los presupuestos fácticos del delito de desacato, toda vez que se configuraría el desacato una vez que se hayan establecido medidas como consecuencia de una sentencia, cual no es el caso."<sup>141</sup>

Aquí ha primado la teoría de la no distinción del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, señalándose, que: "no distingue la norma transcrita entre resoluciones judiciales que regulan situaciones permanentes o temporales, de manera que las argumentaciones que en este sentido se formula en el recurso carecen de sustento legal..."<sup>142</sup>

Por su parte, la Excma. Corte Suprema,<sup>143</sup> a propósito de un recurso de nulidad impetrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 376 inciso 3° del Código Procesal Penal,<sup>144</sup> se hace cargo de esta discusión, referida a que sólo daría lugar a ser procedente la existencia de un delito de desacato cuando la obligación que se debe y se incumple esté contenida en una sentencia definitiva o interlocutoria ya ejecutoriada o que cause ejecutoria.

---

<sup>141</sup> *Ministerio Público contra Ampuero Manque* (2009): Corte de Apelaciones de Valdivia 02 septiembre 2009, ROL Corte 372-2009. Op cit.p1.

<sup>142</sup> DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURIDICOS PUNTO LEX, *Violencia Intrafamiliar, Legislación y Jurisprudencia*, Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2008. p 214.

<sup>143</sup> *Ministerio Público contra Medina Vejar* (2010): Corte Suprema 26 enero 2010, Op.cit.p 14.

<sup>144</sup> *Art. 376. Tribunal competente para conocer del recurso. ...No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.*

Agrega el referido fallo, que no es efectivo que el quebrantamiento de medidas cautelares sólo de lugar a sanciones procesales, reiterando la configuración del delito de desacato.

Para adentrarnos en el fondo de esta controversia, estimamos propicio en primer lugar, determinar que naturaleza jurídica tiene la medida cautelar establecida en protección de la víctima, prevista en el artículo 92 N° 1 de la Ley N°19.968 y que ha sido decretada por un juez de garantía, en virtud de la facultad prevista en el artículo 15 de la Ley N°20.066.

Según la clasificación de las resoluciones judiciales, esta resolución encuadraría dentro de los denominados “autos”, esto es, aquella que recae en un incidente sin establecer derechos permanentes en favor de las partes, ni resuelve sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria,<sup>145</sup> equiparándose así a aquella resolución que decreta medidas precautorias en materia civil u ordena dar alimentos provisorios.

Por su parte, esta resolución es de aquellas que causa ejecutoria, es decir, que pueden cumplirse no obstante existir recursos pendientes en su contra, siendo este último aspecto de suyo relevante, pues es perfectamente posible que, un imputado, sin haber sido formalizado, y con el mérito de una denuncia se vea afectado por una medida cautelar como aquella que hoy nos ocupa y más aún antes que encontrarse firme sea incumplida por el imputado.<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> Art. 158 del Código de Procedimiento Civil: “Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanente a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. Se llama auto la resolución que recae en un incidente no comprendido en el inciso anterior.”

<sup>146</sup> Sentencia recaída en juicio abreviado, RUC 0900888966-7, del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y desacato en contexto de violencia intrafamiliar; y apelación de la misma, ROL N°528-09 Corte de Apelaciones de Valdivia. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.

Sin duda, esta última situación será la que genere mayores cuestionamientos al momento de imponer una condena por el delito de desacato, pero no existe impedimento alguno para que así sea. Es más, se cumplen todos los requisitos para imponer una sanción y por sobre todo, tal como lo hemos ya apuntado se satisfacen todos los presupuestos fácticos del delito en estudio.

Quisiéramos también recalcar, que la medida cautelar prevista en el artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, debe ser contextualizada, en la obligación que pesa sobre el juez de dar efectiva protección a la víctima y a su grupo familiar, entregándole una potestad cautelar amplia,<sup>147</sup> en el sentido de conceder provisionalmente cualquier medida que estime pertinente y que sirva para dar cabal cumplimiento a esa obligación, la que creemos también se traspasa a en ese sentido al Juez de Garantía, y constituye entonces uno de los fundamentos que sustentan en este aspecto la configuración del delito de desacato.

---

<sup>147</sup> MARIN Gonzales, Juan. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales. *Revista de Estudio de la Justicia* (N°8): 13-37,2006.

### 2.4.1.3) Sujeto activo.

En el caso específico del desacato en contexto de violencia intrafamiliar, debemos también verificar si las disposiciones aludidas,<sup>148</sup> agregan particularidades en este aspecto.

Como se trata de normas especiales, el hechor debe reunir con ciertas características, esto es debe ser de aquellos sujetos vinculados con la víctima de modo de configurar alguna de las relaciones que contempla el artículo 5 de la Ley N°20.066.<sup>149</sup>

De igual manera se requiere que el sujeto activo haya sido legalmente notificado de la resolución que le impone la obligación a cumplir.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Art. 94 de la Ley N°19.968 y artículos 10 y 18 de la Ley N°20.066.

<sup>149</sup> Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutiva de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en al colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando al conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre persona menor de edad , adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”

<sup>150</sup> FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. Op. Cit., p. 1.

#### **2.4.2) Faz Subjetiva.**

En lo referente a la subjetividad en el sujeto activo, cabe señalar que en el caso que nos ocupa es necesario a su respecto, el conocimiento previo de la resolución desacatada, esto es, en lo referente a la resolución en el contexto de violencia intrafamiliar que el agente debe haber sido notificado personalmente de la medida cautelar del artículo 92 N°1 de la ley N°19.968, y esto se producirá al menos en dos momentos posibles. Lo usual es, obtener este conocimiento luego de haber sido formalizado en audiencia por un delito en contexto de violencia intrafamiliar, esto es, en situación de comparecencia personal al tribunal; Pero asimismo, lo que resulta más controvertido, es posible la notificación de esa resolución al sujeto activo, dictándose la misma en mérito de la sola denuncia, antes de siquiera ser formalizado el sujeto por delito en contexto de violencia intrafamiliar que se le imputa.<sup>151</sup> En ambos casos, el incumplimiento puede configurar el delito de desacato, no obstante es preciso advertir ciertas particularidades respecto de estos dos escenarios.

En el primero de ellos, esto es, en una audiencia de formalización de la investigación, y luego de la discusión pertinente entre los intervinientes, el Juez de Garantía, podrá decretar medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, entre ellas, la del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, ya sea a petición del fiscal, del querellante o víctima.

Es aquí sin duda, donde la figura del juez, la solemnidad de la audiencia, y especialmente el hecho que el imputado cuente con un abogado defensor, según lo exige el inciso 1° del artículo 102 del Código Procesal Penal, le dan mayor certeza jurídica al real conocimiento que el imputado tiene de lo que se le ha ordenado cumplir, de este modo, a este entender, al notificar en la misma audiencia al imputado, éste cuenta con mayores garantías, máxime si está asesorado por un letrado, por lo que

---

<sup>151</sup> Artículo 15 de la Ley N°20.066: Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N°19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

está en condiciones de cubrir de mejor manera el elemento intelectual del dolo, quedando entonces desde este momento la apreciación tanto del ente persecutor penal, como posteriormente del juez, sólo del elemento volitivo, lo que es fundamental para entender por configurado el delito en estudio.

Tratándose de la medida cautelar decretada anticipadamente, merece mayores observaciones a la hora de verificar la presencia del elemento subjetivo dolo, pues, la notificación de tal resolución queda entregada a las policías, no contando el imputado, generalmente en ese estadio, con un abogado defensor, por lo que la exigencia del elemento intelectual del dolo, requerirá de un mayor y más exhaustivo análisis, al menos en los siguientes aspectos: A) Día y hora de la resolución que contiene la medida cautelar decretada por un juez de garantía; B) Precisión y claridad del contenido de la medida cautelar; C) Notificación personal de la resolución; D) Duración de la medida cautelar.

Si al menos estos aspectos, no se han cumplido a cabalidad, implica desconocimiento de la resolución y ello necesariamente supone ausencia del elemento intelectual y por consiguiente en la faz subjetiva ausencia de dolo.<sup>152</sup>

Este factor, es de real importancia, pues para descartar el conocimiento de la ilicitud de la conducta del imputado, los tribunales por lo general examinan si éste conocía el mandato jurídico general o si, conociéndolo, consideraba que en el caso concreto contaba con alguna autorización para actuar. Este último caso puede plantearse cuando la víctima, a cuyo favor se estableció una prohibición, permite que el sujeto ingrese al hogar o que se aproxime, según sea la naturaleza de la prohibición impuesta.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> En este mismo sentido, Sentencia definitiva, de fecha 18/02/09, recaída en Juicio Oral, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal De Santiago, RIT N°5-2009, RUC N°0800348995-8, considerando DECIMO. Archivos Primer Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal De Santiago / <http://www.intranet.pjud/>.

<sup>153</sup> RAMIREZ Guzmán, Cecilia. Delito de desacato asociado a causas de violencia intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los tribunales con competencia en lo penal. *Revista Jurídica Del Ministerio Publico* ( N°47): 267-292, 2011. p. 274.

### 3. ALCANCE SOBRE EL ERROR DE PROHIBICIÓN.

Hoy en día existe consenso en el reconocimiento entre el error de tipo con efecto excluyente del dolo, y el tratamiento de los errores de prohibición, según la teoría de la culpabilidad. En este acápite abordaremos éste último<sup>154</sup>.

En este punto, se hace necesario, al menos someramente, abordar la controversia que se ha planteado en sede jurisdiccional<sup>155</sup>, cada vez con mayor frecuencia (fundamentalmente como argumento de defensa) en cuanto a que el imputado de desacato ha incurrido en un error de prohibición, que afecta la conciencia de ilicitud y así la culpabilidad en su actuar, solicitando la absolución de éste, entendiendo por error aquel que recae sobre la antijuridicidad de su conducta, de tal manera que la ejecuta asistido por la convicción de estar obrando lícitamente. Por consiguiente en tales condiciones es imposible dirigirle al agente un reproche penal, pues el sujeto activo, en rigor, no tenía motivos para abstraerse de realizar el hecho, lo cual equivale a decir que carecía de libertad para autodeterminarse conforme a las exigencias del derecho.<sup>156</sup>

Por ejemplo la Corte Suprema, ha resuelto que el dolo en el delito de desacato implica saber si una medida precautoria decretada por un árbitro impedía al sujeto participar de una junta de accionistas, estimando aparentemente el Supremo Tribunal que concurría un error de tipo y declaró que, como no existe una figura culposa de desacato, no tenía sentido averiguar si el error era o no vencible. La Corte de Apelaciones de San Miguel, por su parte, se ocupó también del desconocimiento, en un delito de desacato, respecto de la medida de prohibición de ingresar en el hogar común: el sujeto supuso que el consentimiento de la mujer le autorizaba para ingresar

---

<sup>154</sup> VAN WEEZEL De la Cruz, Alex, *Error y mero desconocimiento en derecho penal*. Santiago de Chile, Editorial LegalPublishing. 2008. p. 13

<sup>155</sup> A fin de ilustrar dichas discusiones, mencionemos algunos fallos chilenos que abordan la materia: Ministerio Público contra Faúndez Latorre(2011): Corte de Apelaciones de Chillán, Reforma procesal penal, ROL Corte 246-2010; RUC 1000416652-9; Ministerio Público contra Muñoz Lobos (2012) Tribunal Oral En Lo Penal de Cañete, 03 de septiembre de 2012; RIT N°45- 2012, RUC 1101025543-2: Ministerio Público contra Tobar Cuello (2009), Tribunal Oral En Lo Penal de Colina, 13 de noviembre de 2009; RIT 34-2009, RUC 0700863747-9.

<sup>156</sup> CURY Urzúa, Enrique. Op. cit., p. 437.

al hogar, y la Corte estimó que se trataba de un error de prohibición inevitable y lo absolvió<sup>157</sup>.

Sobre el particular, es del todo propicio hacer presente que la conciencia de la ilicitud está dada por la posibilidad en el caso concreto de conocer el injusto, pero no es necesario un conocimiento cabal o preciso. Basta con que sepa que la conducta está prohibida, lo que no es sinónimo de conocer que la sanción sea penal,<sup>158</sup> sino que exista castigo o reproche.

Con todo, como ya lo hemos mencionado en otros apartados de este trabajo, no será lo mismo si la notificación de la medida cautelar que debe cumplir el agente y advertencia respectiva de su incumplimiento le fuere hecha por un Juez, sea de Familia o de Garantía, o por un policía. En el primer caso, existen mayores herramientas de garantía para el imputado de comprender realmente los efectos de este quebrantamiento, ya que contará generalmente con un letrado que lo asesore, y por otra parte la circunstancia de haber quedado dicha notificación registrada en audio, a la que podrán acceder los intervinientes a fin de conocer de manera real el tenor de la notificación, constituyen mayores más elementos probatorios para acreditar el ilícito y en especial su faz subjetiva.

En este punto, la circunstancia de haberle informado al hechor previamente de las consecuencias que traerían aparejadas el incumplimiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas, sería a este entender suficiente para descartar la alegación de error de prohibición incoada por la defensa.

Nos parece entonces, que menos controversia existirá a la hora de configurar el delito, si el juez o policía, al notificar al imputado le advierte de manera expresa que el incumplimiento de la medida cautelar que se le ha impuesto, traerá como consecuencia la configuración del delito de desacato. Aun cuando, la sola indicación y detalle de la medida cautelar por ejemplo la del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968,

---

<sup>157</sup> Jurisprudencia comentada en VAN WEEZEL De la Cruz, Op.cit., p. 60

<sup>158</sup> FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo. Op.cit., p 246.

resultarían bastantes para dichos fines, partiendo de la premisa que si se ha dictado una resolución por un juez ésta lo ha sido para cumplirse.

Lo que se ha planteado ante los tribunales, a propósito del delito de desacato y especialmente del desacato en contexto de violencia intrafamiliar, al momento de examinar el error de prohibición, generalmente lo hacen en sede de culpabilidad del delito, como uno de los elementos necesarios para la configuración de ésta, y en definitiva la presencia de este error excluye la culpabilidad, eximiendo totalmente de responsabilidad penal en la medida que sea invencible, o se atribuye el mismo efecto sin referencia a su evitabilidad, como es el caso de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 22 de junio de 2007, Rol N°770-2007- REF.<sup>159</sup>

Pero también se ha planteado que este error de prohibición tiene la virtualidad de afectar la culpabilidad de la conducta, indicándose que el permiso o aceptación de la víctima a aproximársele, no implica antijuridicidad en el obrar, no transforma su conducta en atípica, puesto que ella no excluyó el conocimiento de la norma por parte del autor, sino que sólo fue capaz de generar falta de culpabilidad, en razón de su carencia de conciencia o error con respecto al merecimiento de un reproche penal.

Es, con todo, mayoritaria la tendencia en tratar el error como elemento de la culpabilidad, y las diferencias se producen al tratar su contenido, pues hay casos en que se identifica el error como falta de conciencia de ilicitud, y otros en que se relacionan con problemas de dolo u otros aspectos subjetivos.<sup>160</sup>

Sobre la conciencia de la ilicitud, los Tribunales afirman la existencia del error si el sujeto obra asistido por la creencia de que está actuando ajustado a derecho, esto es lícitamente y no se le puede imputar responsabilidad penal, puesto que carece de la libertad para autodeterminarse conforme las exigencias del derecho.

---

<sup>159</sup> RAMÍREZ Guzmán, Cecilia, Op.cit., p. 267

<sup>160</sup> Ibid, p. 268.

Entre los elementos considerados para sustentar el real conocimiento de la prohibición, a propósito del delito de desacato es, como lo adelantamos, que la resolución le haya sido notificada personalmente, lo que se ve reforzado de haberlo sido además en presencia de un abogado defensor. También ha sido considerado el comportamiento del sujeto al momento de su detención por haber incurrido en el quebrantamiento, es decir su conformidad o no con la detención y lo expresado a sus aprehensores en ese momento se transforman en indicios que el tribunal valora, e incluso las condiciones personales del hechos tales como el bajo nivel de instrucción, e ingesta de alcohol.

En lo referente a la ausencia de conocimiento, podemos señalar que en este caso se debe examinar si el sujeto conocía el mandato jurídico general o si, conociéndolo, consideraba que en el caso en concreto contaba con alguna autorización para actuar. Por ejemplo uno de los casos más recurrentes, está referido a el caso en que la víctima en cuyo favor se estableció la prohibición de acercarse, permite que el sujeto ingrese al hogar o que se aproxime, según la naturaleza de la restricción impuesta.

En definitiva, se ha acogido este error señalando que es un error de prohibición indirecto, y en concreto error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, llamado error concreto o indirecto, en un error acerca de la existencia y alcance una causa de justificación<sup>161</sup>.

En definitiva, el delito en estudio conlleva una discusión que está lejos de darse por acabada, por lo que el problema queda planteado.

---

<sup>161</sup> Ibid. p. 275



#### 4. ANÁLISIS DEL DELITO DE DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN DERECHO ESPAÑOL.

Hemos estimado propicio al finalizar nuestro estudio, hacer alusión al ordenamiento jurídico español el que, a diferencia del nuestro, otorga al Derecho Penal un papel fundamental en la protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar o también denominada por ellos violencia doméstica. Así el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 del Código Penal Español,<sup>162</sup> equiparable al delito en estudio, se incluye entre los tipos penales que específicamente recogen conductas relacionadas con esta criminalidad, discutiendo actualmente incluso, si la persona en cuyo favor se impone la pena o medida de protección puede ser responsable del delito de quebrantamiento cuando consiente o provoca su incumplimiento por parte del agresor.<sup>163</sup>

En efecto, se advierte, que al igual que en nuestro país, la violencia doméstica constituye un problema de gran trascendencia social que no pasa en absoluto desapercibido por el legislador penal. Muestra de ello, es el hecho que en ese país, en los últimos años ha acaecido una prolija producción legislativa orientada a fomentar una mayor protección de las víctimas de esta clase de criminalidad.

En el sentido antes referido, cabe destacar entre otras, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley

---

<sup>162</sup> **Artículo 468.1** *Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.*

*2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.*

<sup>163</sup> MONTANER Fernández, Raquel. El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica, *Revista Para El Análisis Del Derecho* (4): 1-26 2007.[www.indret.com](http://www.indret.com)

27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; Y por último, la reciente LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOPIVG) y la consecuente reforma parcial del Código penal que esta ley ha conllevado.<sup>164</sup>

Siguiendo a la profesora Montaner, quien se hace cargo de las estadísticas oficiales del país, indicando que la mayoría de las víctimas de la violencia doméstica son mujeres. Así por lo demás, lo indica el último informe elaborado por el Servicio de Inspección del CGPJ sobre las muertes violentas en el ámbito de violencia doméstica y de género.<sup>165</sup>

Las cifras son expresión de una realidad verdaderamente preocupante, pues, durante el año 2006, de las 91 víctimas mortales en este ámbito, 77 (el 84%) fueron mujeres, localizándose la mayoría de los casos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cuanto al número de denuncias de mujeres por malos tratos de sus parejas o ex parejas, según las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Exteriores, en el 2006 se contabilizaron hasta 62.170 denuncias (frente a las 10.801 por parte de hombres) y hasta junio de 2007 ya contamos con 30.340 (frente a las 5.292 presentadas por hombres).<sup>166</sup>

Frente a esta realidad, se encuentra el denominado quebrantamiento de condena o medida (medida de seguridad o medida cautelar) tipificada en el artículo 468 del Código Penal Español. El tipo, diferencia entre si el que quebranta la condena se encontraba privado de libertad o en cualquier otro supuesto (trabajos en beneficio de la comunidad, por ejemplo). Respecto a la pena señalar que, en principio, teniendo en cuenta la equivalencia que establece el Código Penal entre la pena privativa de libertad y la pena de multa, parece que no hay diferencia en cuanto a las consecuencias punitivas.

---

<sup>164</sup> Ibid, p. 4

<sup>165</sup> Ibid, p. 4

<sup>166</sup> Ibid. p. 5.

Pero lo relevante de esta norma, es el apartado segundo, el que señala que: “se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.”<sup>167</sup>

Con esta norma, lo que se ha querido es, que la pena sea superior para el supuesto de violencia doméstica, entendido en sentido amplio, es decir, incluyendo violencia de género, sin decir, en ningún momento, una pena superior a la establecida para los delitos comunes, sino utilizando los criterios de ejecución indicados en el apartado primero de la norma.<sup>168</sup>

Sobre el particular podemos sostener entonces, que en el ordenamiento jurídico español, es una sola norma, la del Código Penal, la que comprende todo tipo de desacato, incluso el de violencia intrafamiliar, lo que naturalmente a este entender, evita discusiones como las que hemos planteado en nuestro trabajo.

Las discusiones que se plantean en el derecho penal español, a propósito del delito de desacato en contexto de violencia doméstica, van mucho más allá que las

---

<sup>167</sup> Art. 173.2 del Código Penal Español: “El que **habitualmente** ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios del cónyuge o conveniente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre personas amparadas por cualquier relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados... Pena de prisión de seis meses a tres años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

<sup>168</sup> MARTÍNEZ Mollar, Rubén. Artículo 468. *Noticias Jurídicas Proinda Consultores, S.L.Profesional*. (I): 1-6. 2009.

alegaciones sostenidas en el nuestro, y en definitiva en el último tiempo dicen relación con la incidencia que tiene el consentimiento de la víctima, en que se quebrante la medida acautelar decretada en su favor, y las consecuencias en la configuración del delito de desacato o su sanción.

En este último punto, ha quedado zanjada toda discusión referente a la materia relatada precedentemente, gracias a uno de los denominados Acuerdos de Pleno no Jurisdiccionales, siendo una serie de reuniones que mantienen los Magistrados del Tribunal Supremo de la Sala que corresponda (principalmente se dan en el ámbito penal, por el sistema de recursos establecidos en nuestra legislación) para adoptar criterios unificadores de actuación, los cuales son de obligado cumplimiento, conforme a uno de los criterios adoptados.<sup>169</sup>El acuerdo que resuelve la controversia fue adoptado el 25 de noviembre de 2008, el cual adoptan el siguiente criterio: “El consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468 del CP”.

Otro aspecto relevante del derecho penal español, a propósito del delito materia de nuestro estudio es el bien jurídico protegido.<sup>170</sup> En este sentido, el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 se ubica en el Capítulo VIII, Título XX del Libro II, dedicado a la tutela de la *Administración de Justicia*. Con base en ello, la doctrina viene afirmando que el bien jurídico protegido con este precepto es el buen funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>171</sup>, y en concreto, el aseguramiento de la efectividad de determinadas resoluciones de la Autoridad Judicial en materia de ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas cautelares acordadas durante el proceso o la instrucción de la causa.

Así, frente a una decisión judicial formalizada, el obligado por ella no tiene derecho a la rebeldía o desobediencia. Si bien esta interpretación del bien jurídico protegido no es muy discutida respecto al tipo del primer apartado del art. 468, no sucede lo mismo con el tipo regulado en el segundo apartado; Precisamente, teniendo

---

<sup>169</sup> MARTÍNEZ Mollar, Rubén. Op.cit. p. 2

<sup>170</sup> MONTANER Fernández, Raquel. Op.cit. p. 10

<sup>171</sup> MUÑOZ Conde, Francisco, *Derecho Penal parte especial*. 16ª edición., Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, p. 374 y 375

en cuenta el supuesto de hecho aquí planteado y la clase de obligaciones en su caso incumplidas, el precepto que ha de servirnos de referencia es el art. 468.2 CP.

Mediante esta disposición, se establece la imposición “en todo caso de la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2”. La actual redacción de este apartado es fruto de la LOPIVG.<sup>172</sup> Según lo dispuesto en su Exposición de Motivos, lo que se perseguía con su introducción en el sistema jurídico era una ley que en los casos de violencia en la pareja y “para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones” diera “una respuesta firme y contundente” y mostrara “firmeza”, plasmándolo todo ello “en tipos penales específicos”.<sup>173</sup>

El actual delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP es, pues, un tipo *específico y diferenciado* del delito del art. 468.1 CP que responde a la lógica de la protección “global y multidisciplinar” propugnada por la Ley de Violencia de Género. A partir de aquí, sobre la base de la especificidad de este tipo, algunos autores sostienen que se trata de un *delito pluriofensivo*, esto es, que el bien jurídico protegido no es sólo la Administración de Justicia, sino también “la indemnidad de la mujer y de otras víctimas de delitos de violencia de género” Con ello, entienden, se explicaría el hecho de que la pena prevista para este supuesto sea tan grave —incluso en los casos de quebrantamiento de una medida cautelar— como la prevista en el primer apartado para los casos de quebrantamiento de condena, medida o prisión estando en situación de privación de libertad.<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> La LOPIVG, es la abreviatura de: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. Corresponde a una ley de fecha 28/01/2005, la cual ha incorporado al ordenamiento jurídico español un conjunto de medidas para luchar en positivo contra la discriminación por razón de género que ha venido sufriendo la mujer a lo largo de la historia. La reforma por ella operada es amplia y afecta a los órdenes procesal, laboral, educativo, sanitario, de la publicidad y al orden penal

<sup>173</sup> MONTANER Fernández, Raquel. Op.cit. p. 11

<sup>174</sup> Ibid. p 12.

## **CONCLUSIONES.**

El desarrollo de la investigación nos permite formular las siguientes conclusiones:

1.- El delito de desacato supone la existencia de una resolución judicial que ha sido quebrantada. Así lo expresa el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al describir el tipo penal de desacato, sin precisar la norma ni el tipo de resolución judicial ni la forma de incumplimiento que constituye delito.

2.- Tales omisiones del legislador, esto es, la falta de precisión en la que incurre al describir la conducta típica y forma de comisión, hacen que la regulación penal resulte abiertamente insuficiente, asimilable a la estructura de una ley penal en blanco, toda vez que tiene lugar lo siguiente: a) El precepto que regula el desacato común no contempla de manera pormenorizada el objeto del quebrantamiento, así la conducta prohibida debe ser integrada con el concepto de resolución judicial; b) El concepto de resolución judicial, en sentido amplio y sus fundamentos esenciales, se encuentran en una constelación de normas procesales, que abarcan desde la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales, hasta el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a conceptos de jurisdicción, competencia, así como el concepto de clasificación, ejecución e imperio de las resoluciones judiciales, todos estos elementos relevantes para ponderar la conducta del “quebrantamiento”; c) Lo anterior implica la exigencia de un conocimiento especial de los elementos objetivos del tipo, fundamentalmente, elementos normativos jurídicos, que en circunstancias normales son de difícil comprensión para el hombre medio, e incluso este desconocimiento o conocimiento imperfecto podría afectar decididamente la tipicidad de la conducta (error de tipo), o bien la culpabilidad con la que obra el agente (error de prohibición); d) Para de alguna forma subsanar los defectos presentes en la configuración del tipo penal del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y fundado en la especial relevancia y protección que el legislador brinda a las víctimas de delitos contra las personas cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, se recurre a la técnica legislativa en base al principio de especialidad, incorporando preceptos legales que de alguna forma pormenorizan o detallan el tipo objetivo, tratándose de conductas punibles del ámbito

de la violencia intrafamiliar; e) Mediante la tipificación de las conductas de desacato especial intrafamiliar, se reviste de eficacia a las medidas cautelares personales decretadas por resolución judicial en esta materia, precisando al destinatario de la norma qué incumplimientos o respecto a cuales resoluciones judiciales específicas, el quebrantamiento al que alude del desacato común, merecerá sanción penal especial. De esta forma se buscan subsanar los defectos de técnica legislativa presentes en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, para asegurar el imperio de las resoluciones judiciales que decretan medidas de protección a favor de las personas afectadas por delitos de violencia intrafamiliar.

Esta circunstancia explica en buena parte la existencia de diversas dificultades interpretativas que doctrina y jurisprudencia intentan subsanar.

3.- Del análisis de las normas que aluden al desacato, tanto en la ley sobre Violencia Intrafamiliar como en ley que crea los Tribunales de Familia, y que preliminarmente denominamos desacato en contexto de violencia intrafamiliar, es posible inferir y sostener que el tipo penal de desacato por ellas descrito no posee independencia en relación a la regulación del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

4.- El artículo 94 de la Ley N°19.968 y el artículo 10 de la Ley N°20.066, constituyen normas de reenvío, cuya creación tiene su justificación, en que en este caso específico el legislador ha querido explicitar que especialmente el incumplimiento de las resoluciones judiciales que se dicten con motivo de dichas normas pueden configurar un desacato, dando la categoría de un estatuto jurídico especial a las consecuencias que de dichos incumplimientos se generen, con el objeto de sancionar la violencia intrafamiliar y dar una protección real y efectiva a las víctimas de estas acciones que en mayor medida son mujeres. Así, la alusión de la ley al quebrantamiento de resoluciones en contexto de violencia intrafamiliar, como modalidad o hipótesis de desacato, supone un esfuerzo o énfasis del legislador para ayudar en su configuración, y así cumplir con su propósito de pretender frenar la violencia de género mediante el recurso al derecho penal.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, el denominado desacato en contexto de violencia intrafamiliar tiene particularidades que inciden en la configuración del delito. En efecto, no opera de pleno derecho, lo que exige una atención especial del ente persecutor frente a un incumplimiento de la medida cautelar del artículo 92 N°1 de la Ley N°19.968, o medidas accesorias y cautelares del artículo 9 de la ley N°20.066. En particular, será el Ministerio Público a quien corresponda, en principio, verificar si tal o cual resolución judicial queda subsumida dentro de aquellas previstas por el legislador para estar en presencia del ilícito materia de estudio, y si el quebrantamiento es de aquellos idóneos para justificar el reproche punitivo.

6.- El bien jurídico protegido por el delito de desacato es exclusivamente, en todas sus variantes, la correcta administración de justicia y la defensa al efectivo imperio de las resoluciones judiciales. De este modo no cabe exigir, en el ámbito de la violencia intrafamiliar, que la conducta del hechor haya estado en situación real de vulnerar la libertad, integridad salud o vida de la víctima de dicha violencia, pues debe ser calificada la conducta a la luz del cumplimiento de la resolución judicial incumplida.

7.- El carácter transitorio de las resoluciones judiciales sobre medidas cautelares, a que se refieren los artículos 92 N°1 de la ley sobre Tribunales de Familia, 9 de la Ley N°20.066, no es óbice para sancionar su incumplimiento en base al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

8.- El delito de desacato sólo puede ser cometido con dolo directo. En consecuencia, para que el incumplimiento de la resolución judicial sea típico es imprescindible constatar que el hechor obró con la voluntad manifiesta e inequívoca de incumplirla. De no comprobarse lo anterior, estaremos ante un supuesto de atipicidad.

9.- Para la configuración del delito de desacato no resulta relevante determinar si la víctima de la violencia intrafamiliar autorizó o no el incumplimiento de la resolución judicial, o distinguir entre diversos grado de gravedad en el incumplimiento.

10.- La utilización de la normativa penal para lograr la erradicación de la violencia intrafamiliar no nos parece herramienta adecuada. La instrumentalización del artículo 94 de la Ley N°19.968 que Crea Los Tribunales de Familia, y del artículo 10 de la Ley N°20.066, merece reparos, pues la solución a la problemática social y actual de la violencia intrafamiliar y específicamente la violencia de género o contra la mujer, excede con creces los fines del Derecho Penal, más aún aquello no se condice con el carácter subsidiario o de última ratio propio de ésta rama del Derecho. Así, el legislador se ha inmiscuido a este entender, en demasía, al interior del núcleo familiar, pretendiendo no sólo sobreproteger sino regular el comportamiento de los integrantes de la misma, y en mayor medida, la de una pareja, convivientes, o cónyuges.

11.- Es importante buscar otra clase de herramientas que sean más útiles y eficaces para lograr los efectos mencionados en el punto anterior, pues resulta necesario revisar los actuales instrumentos existentes, a fin de mirar fuera del derecho penal, y lograr un acercamiento con otros tópicos más bien educativos y no represivos, que supongan un real y efectivo tratamiento por parte del Estado de Chile a la problemática de la violencia intrafamiliar, y, en mayor medida, en favor de la mujer cónyuge o ex cónyuge, mujer conviviente o ex conviviente, y mujer madre de hijo en común del agresor, visualizando aquí más bien una necesidad de abordar la violencia de género.

12.- Precisar y definir el contexto a partir del cual se construye nuestro análisis, nos permite entender y justificar, la abundante y dispar jurisprudencia que ha surgido en relación a la materia y que efectúa múltiples interpretaciones para conjugar por una parte las pretensiones de la ley de violencia intrafamiliar y consecuentemente la que crea los Tribunales de Familia y por otra los fines del derecho penal en base al reconocimiento y respeto de sus principios fundamentales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI Rodríguez, Fernando. *Ley Nº 7.760. Reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil por la Ley Nº 7.760*. Santiago. Editorial Centro de Derecho imprenta Otero, 1944.
2. ALVAREZ Undurraga, Gabriel. *Curso de Investigación Jurídica*. 2ª. Edición. Santiago. Editorial Lexis-Nexis, 2005.
3. BASCUÑAN, Aníbal, *Manual de Técnica de la Investigación Jurídica*. 4ª edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1971.
4. BUSTOS Ramírez, Juan. *Obras completas Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Santiago. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007.
5. CANCINO Barros, Águeda. *Análisis Dogmático y Jurisprudencial Del delito de desacato*, memoria Universidad De Talca.
6. CARNEVALI Rodríguez, Raúl. *La mujer como sujeto activo en el delito de violación, un problema de interpretación teleológica, en GJ250*.
7. CARRASCO Jiménez, Edison. *Manual de legislación sobre violencia intrafamiliar*, Santiago. Editorial Librotecnia, 2008.
8. CURY Urzúa, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Sexta Edición. Santiago. Editorial Universidad Católica de Chile, 2001.
9. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, División para el Adelanto de la Mujer. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, Naciones Unidas Nueva York, 2010.
10. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURIDICOS PUNTO LEX, *Violencia Intrafamiliar, Legislación y Jurisprudencia*, Santiago, Editorial Thomson Reuters, 2008.
11. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DEFENSORIA NACIONAL, *Delito de desacato del artículo 240 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil. Minuta defensoría penal pública(Nº9)*, 2006.

12. DICCIONARIO DE LA LENGUA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, 21° edición del año 1992.
13. ELGUETA Rosas, María, PALMA González, Eric. *La investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Santiago. Facultad de Derecho Universidad de Chile. LOM ediciones, 2008.
14. ETCHEVERRY Orthusteguy, Alfredo. Derecho Parte Especial, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 3ra Edición, Santiago de Chile, 1998.
15. ETCHEVERRY Orthusteguy, Alfredo. Derecho Parte Especial, tomo IV, editorial jurídica de Chile, 3era Edición, Santiago de Chile, 1998.
16. FERNÁNDEZ Stevens, Gabriela. Desacato, análisis de jurisprudencia. Estudio Interno Base de Datos Archivos Jurídicos, Fiscalía Regional del Biobío. Diciembre 2008.
17. FERNÁNDEZ Moraga, Rodrigo. Las medidas cautelares en delitos de violencia intrafamiliar y el delito de desacato. *Revista Jurídica Del Ministerio Público* (N°44): 238-247. 2010.
18. GARRIDO Montt, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 1era Edición, Santiago, Editorial Jurídica, 1992.
19. GARRIDO Montt, Mario. *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santiago, Editorial Jurídica, 1997.
20. GUZMÁN Dálbora, José. *Introducción a los delitos contra la administración de justicia. Objeto, sistema y panorama comparativo*. Managua, Instituto Centroamericano de Estudios Penales, 2005.
21. HARASIC Davor, LIBEDINSKY Marcos, y JUICA Milton. *Estudios de la reforma procesal: Ley N°. 18.705 de 24 de mayo de 1988*. Santiago. Editorial Jurídica Ediar-Conosur, 1988.

22. HARASIC Yaksic, Davor. *La Ley N°18.705: Modificaciones a las disposiciones comunes a todo procedimiento y al procedimiento ordinario, Cuadernos De Análisis Jurídico*. Santiago, Universidad Diego Portales,
23. HERNÁNDEZ Basualto, Héctor. Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de violencia intrafamiliar, *Informes En Derecho, Doctrina Procesal Penal 2010, Defensoría Penal Pública(N°8)*, 2011.
24. HORVITZ Lennon, María Inés y otros. *Derecho Procesal Penal Chileno Tomo II*. 1° Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2004.
25. KIERSZENBAUM, Mariano. Lecciones y ensayos: El bien jurídico en el derecho penal. Edición 86, Depto. publicaciones Universidad de Buenos Aires, 2009.
26. KRAUSE Muñoz, María. *Algunas consideraciones sobre el delito de desacato*. En: VAN WEZEL Alex (dir). *Humanizar y Renovar el Derecho Penal, Estudios en Memoria de Enrique Cury*. 1era edición. Santiago, Legal Publishing Chile 2013.
27. MARIN Gonzales, Juan. Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales. *Revista de Estudio de la Justicia (N°8)*, 2006.
28. MARTÍNEZ Mollar, Rubén. Artículo 468. *Noticias Jurídicas Proinda Consultores, S.L. Profesional.(I)*, 2009.
29. MIR Puig, Santiago. *Derecho Penal: Parte general*. Editorial, Reppetor, 2011.
30. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal Parte General*, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2007.
31. MONTANER Fernández, Raquel. El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica, *Revista Para El Análisis Del Derecho (4)*, 2007. [www.indret.com](http://www.indret.com).
32. MUÑOZ Conde, Francisco, *Derecho Penal parte especial*. 16ª edición., Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.

33. NÁQUIRA Riveros, Jaime. Derecho Penal: Teoría del delito. Santiago. Editorial McGraw-Hill, 1998.
34. NOGUEIRA Alcala, Humberto, El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano, -1° Edición- , Editorial Librotecnia, Santiago, Enero 2007.
35. OTERO Lathrop, Miguel; Derecho Procesal Civil, Modificaciones a la legislación 1988-2000, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
36. PACHECO, José Francisco: El Código penal concordado y comentado (reedición de la tercera edición de 1867), Edisofer, Madrid 2000.
37. POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ María. Lecciones de derecho Penal Chileno. Parte general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2003.
38. RAMÍREZ Guzmán, Cecilia. Delito de desacato asociado a causas de violencia intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los tribunales con competencia en lo penal. *Revista Jurídica Del Ministerio Público*( N°47), 2011.
39. RAMÍREZ, María Cecilia. La frustración en los delitos de mera actividad a la luz de determinadas sentencias. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXVI), 2005.
40. ROXIN Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, Editorial Civitas, 1997.
41. SILVA Silva, Hernán. El delito de desacato ante el incumplimiento de ciertas medidas cautelares impuestas por la ley 20.066, sobre violencia intrafamiliar. *Revista De Derecho y Ciencias Penales de la Universidad de San Sebastián* (N°13): 203-209, 2009.
42. VAN WEZEL De La Cruz, Alex. Lesiones y Violencia Intrafamiliar. *Revista de Derecho y Jurisprudencia, Volumen 35, ( N°2)*, 2008.
43. VAN WEEZEL De la Cruz, Alex, *Error y mero desconocimiento en derecho penal*. Santiago de Chile, Editorial LegalPublishing. 2008.

44. Ley N° 20.066 y la Historia de la Ley.
45. Ley N° 19.968, y la Historia de la Ley.
46. Código de Procedimiento Civil.
47. Constitución Política de la República de Chile.
48. Revista Jurídica del Ministerio Público N°44, septiembre de 2010.
49. Revista Jurídica del Ministerio Público N°47, junio de 2011.
50. Oficio FN N°111/ 2010, imparte criterios de actuación en delitos de violencia intrafamiliar, marzo de 2010.
51. Ministerio Público contra Hernández Cáceres (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, Reforma procesal penal; Rol Corte N° 799-2006, 23 de mayo de 2006. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.
52. Ministerio Público contra Llevul Lebito (2008): Tribunal Oral En Lo Penal De Angol, 28 abril de 2008. RIT N°22-2008, RUC N°0700686018-9. Archivos Jurisprudencia Fiscalía Nacional, Unidad de delitos Violencia Intrafamiliar./ Archivos Tribunal Oral En Lo Penal De Angol; <http://www.intranet.pjud/>.
53. Ministerio Público contra Ampuero Manque (2009): Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma procesal penal, ROL Corte 372-2009, p.3, 02 septiembre 2009; <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.
54. *Ministerio Público contra Medina Vejar* (2010): Corte Suprema 26 enero 2010, Rol Corte 8467-09, p 14. <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/-333060774>.
55. Ministerio Público contra Godoy Díaz (2009), sentencia definitiva Tribunal Oral En Lo Penal De Valdivia 31 agosto 2009, RUC N°0800840871-9, y resolución de Corte de Apelaciones de Valdivia, Reforma procesal penal, ROL CORTE 424-2009, 26 de octubre de 2009. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.

56. Sentencia definitiva, de fecha 18/02/09, recaída en Juicio Oral, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal De Santiago, RIT N°5-2009, RUC N°0800348995-8; Archivos Primer Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal De Santiago / <http://www.intranet.pjud/>.
57. Sentencia definitiva, de fecha 29/04/08, recaída en Juicio Oral, dictada por el Tribunal Oral En Lo Penal Concepción, RIT N°112-2008; <http://www.intranet.pjud/>.
58. Sentencia definitiva, de fecha 17/08/07, recaída en Juicio Oral, dictada por el Primer Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal Santiago, RIT N°112-2008. <http://www.intranet.pjud/>.
59. Sentencia definitiva, recaída en juicio abreviado, Causa RIT 771, RUC 0900888966-7, del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y desacato en contexto de violencia intrafamiliar. y apelación de la misma, ROL N°528-09 Corte de Apelaciones de Valdivia. <http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>.